

# MERCURIO

DE ESPAÑA.

DICIEMBRE DE 1803.

---

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta Real; en el Real Sitio de Aranjuez en la tienda del Rubio; y en Cádiz en casa de Don Manuel Navarro. Se suscribe en Madrid en dicho despacho, y en las Provincias en todas las Administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones y observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

---

EN LA IMPRENTA REAL.

306

196 Fondo  
MERCURIO DE ESPAÑA.

DICIEMBRE DE 1803.

---

PARTE POLITICA.

TURQUIA.

Por la via de Trieste se ha recibido una relacion circunstanciada del estado en que se halla el Egipto. Este desgraciado pais está expuesto á un mismo tiempo á los horrores de la guerra civil, á la invasion de una Potencia Europea, y á la de una multitud de bárbaros..

Quando el Gran Visir se retiró de Egipto, no dexó mas que 4 ó 5 Arnautas repartidos en varias guarniciones, á las órdenes de Tacher-Baxá. — Los Mamelucos, segun los últimos tratados con el Gobierno Turco, estipulados por mediacion de los Ingleses, habitaban el Egipto Superior; sin embargo, al marchar la esquadra Inglesa, enviaron á Lóndres á Elfi-Bey, para invocar la proteccion de la Puerta, á fin de que les permitiese aproximarse alguna cosa mas á la situacion política que go-

zaban en Egipto antes de la entrada del ejército Frances.

Mahamed-Baxá, hechura del Capitan Baxá, hombre emprendedor y animoso, pero sin conducta en el Gobierno, era el Virey de Egipto.

Kureid-Ahmed, hombre de juicio y de experiencia, menos reservado que lo son generalmente los de su nacion, amante de los Francos, y que no tenia dificultad en concillarse con aquellos á quienes creia poder atribuir alguna consideracion, gobernaba la provincia de Alexandria.

Por providencia extraordinaria en la indolencia y economía del Gobierno Turco, todos los productos de las aduanas de Egipto, estaban destinados á las obras necesarias para abrir una zanja por donde se comunicasen las aguas del lago Mareotis con el mar, y para la compostura del canal. El Coronel Sueco Rodey, empleado actualmente en el arsenal de Constantinopla, era quien estaba encargado de la direccion de estas obras, en las que se trabajaba con mucha actividad; y los habitantes de Alexandria esperaban ver á las crecidas inmediatas del Nilo, llenas sus cisternas de aguas saludables.

El Cayro volvía á ver que las caravanas de la Meca, hacian su antiguo peregrinaje, que era un manantial inmenso de ri-

quezas para esta ciudad: Los puertos de Alexandria principiaban á poblarse de buques extranjeros, que conduciendo los productos de las artes y de las manufacturas de Europa, excitaban la industria agrícola de los habitantes de este fértil país.

En fin, el Egipto, gozando de la paz y la tranquilidad de que puede ser susceptible por el carácter de sus diferentes habitantes, y de su constitución política, principiaba á olvidar los desastres de una larga guerra nacional y extranjera, y procuraba reparar las pérdidas inmensas que había sufrido. Tal era con corta diferencia su situación, quando por un efecto singular de la avaricia de los empleados principales del Gobierno, ó por los resultados de algun manejo político, de que hasta ahora no tenemos dato alguno, este país vió encenderse en su capital el fuego de la revolución, que la sumergió nuevamente en los horrores de la guerra civil.

A fines del mes de Abril último, mandó Mahamed Baxá que se licenciasen todas las tropas Albanesas que formaban las guarniciones de Egipto, y que los soldados se retirasen á sus hogares.

Debíanse á estas tropas muchos meses de sueldo; y así la guarnición del Cayro, mandada por Tacher-Baxá en persona, reclamó por medio de sus Gefes que se les

pagase. Mahamed-Baxá los envió al Tafez-Dar, que se negó á pagarles, pretextando que no tenia dineros en la tesoreria. Las tropas interpusieron entonces la autoridad de su Comandante superior Tacher-Baxá, quien desde luego trató con Mahamed de todos los medios posibles de conciliacion para persuadirle á que tomase alguna resolución, á efecto de satisfacer, á lo menos en parte, las justas reclamaciones de su tropa. Mahamed persistió en la negativa, pretextando la imposibilidad. Tacher esforzó su demanda: de aquí proviniéron disputas y amenazas de parte de Mahamed &c. Tacher-Baxá, indignado de lo mal que le habia tratado Mahamed, se retiró, meditó su venganza, consiguió la sublevacion, que se realizó el 29 de Abril, é introduxo en el castillo muchos de sus Arnautas disfrazados de Osmanlies.

En la mañana del dia 29 varios Oficiales Arnautas escoltados de muchos soldados, se presentáron de nuevo en el palacio de Mahamed, reclamando la paga de su sueldo, los cuales no solo fuéron mal recibidos, sino maltratados: la guardia de Mahamed queriendo separar los Arnautas que estaban en corrillos en las inmediaciones de palacio, maltrató, y aun hirió algunos: esta fue señal de la sublevacion. Los Arnautas se apoderáron inmediatamente

te del castillo y los fortines, desde donde principiáron á hacer fuego á la ciudad, y tambien hiciéron varias irrupciones. Acometiéron algunas veces el palacio de Mahamed-Baxá; pero siempre fuéron rechazados.

En el combate del 2 de Mayo, Tacher-Baxá acometió á Mahamed con todas sus fuerzas, quien se vió obligado á abandonar no solo su palacio, sino la ciudad. Sin embargo, hizo su retirada de un modo honorífico, gracias al valor de unos 40 Franceses, reliquias del ejército de Oriente, que se habian pasado á su servicio, por cuyo medio salvó sus tesoros, el harem, y pudo retirarse á Mansora. Permaneció unos 20 dias en esta ciudad, exigiendo grandes contribuciones, y reclutando Fellahs y Arabes para ir en busca de los Arnautas; pero habiendo sabido que venia contra él un cuerpo considerable de estos, marchó á Damietta, para aprovecharse de las ventajas de su situación, esperándolos á pie firme, y poner algunos obstáculos á sus conquistas.

Mientras que en el Cayro reynaban estos descontentos, el Baxá de Alexandria tomaba las providencias convenientes para licenciar los Arnautas sin disgustarlos: pidió caudales prestados á los Cónsules y á los comerciantes de las naciones Europeas, para pagar el sueldo á sus tropas, y las hi-

zo embarcar sin dificultad para su país. Con este acto de justicia y de prudencia conservó el Gobierno de la provincia de Alexandria, la tranquilidad y las propiedades de sus habitantes.

Entretanto los Arnautas, dueños absolutos del Cayro, ejercían en esta ciudad toda suerte de vexaciones, sobre todo contra los Osmanlies. Mas de 1500 mugeres y muchachos fuéron muertos despues de haber experimentado los malos tratamientos del desenfreno arnautico. Tacher-Baxá exigía contribuciones exórbitantes, y los soldados que se alojaban en las casas, cometían toda suerte de maldades.

El furor de los Arnautas, que desde luego habia parecido dirigirse únicamente contra los Osmanlies, descargó tambien sobre los Cristianos. Dos ricos comerciantes de estos fuéron decapitados, y por consecuencia les confiscáron sus bienes. Tampoco quedáron los Judios libres de los efectos de este desórden.

Habiendo tomado las riendas del gobierno Tacher-Baxá, creyó no poder asegurar el fruto de sus empresas, si no se unia á los Mamelucos; lo que le parecia fácil por lo descontentos que estaban en la actualidad; y así los convidó si querían á entrar en el Cayro. Ibraim-Bey, su Gefe, dió las gracias á Tacher-Baxá de sus ofer-

tas; pero fuese que no se fiese mucho de la lealtad de los Arnautas, ó porque no quisiese participar abiertamente de la revolucion, para proporcionarse por este medio la reconciliacion con la Puerta, se excusó de entrar en el Cayro; pero sin embargo puso su quartel general en Fize. En esta ocasion se hallaba en el Cayro Achmet-Baxá destinado al Gobierno de Gedda, quien por manejos secretos consiguió atraer á su partido un número bastante considerable de Genizaros, que estaban disfrazados ú ocultos en el Cayro y sus inmediaciones; con cuyo auxilio consiguió asesinar á Tacher-Baxá. Efectuado este asesinato, procuró apoderarse de las riendas del gobierno, y envió á llamar á Mahmed-Baxá para que volviese al Cayro; pero ya fuese por falta de fuerzas suficientes, ó porque no supo aprovecharse del favor de las circunstancias, dió lugar á que Mahamed-Alí, uno de los Gefes de los Arnautas, puesto al frente de estas tropas, se hiciese dueño de las fortalezas.

Marchó inmediatamente contra Achmet, y habiéndole echado de la ciudad, le obligó á refugiarse en el fuerte de Sulkoaski, donde fue embestido muchas veces por los Arnautas, los que fuéron siempre rechazados, hasta que, según dicen, reforzados estos por un cuerpo de Mamelucos, le

obligaron á rendirse. Achmet fue entregado á Ibraim-Bey , quien lo recibió bien, contentándose con afearle el asesinato de Tacher , y en adelante se resistió á entregarlo á Mahamed-Alli, que lo reclamaba para vengar la muerte de Tacher. Apenas Mahamed-Alli se vió dueño del Cayro, quando hizo á los Mamelucos las mismas ofertas que habia hecho su predecesor. Ibraim-Bey no las aceptó, ni quiso consentir en entrar en el Cayro, sin que le diese en rehenes muchos Gefes de consideracion de los Arnautas; y tambien le declaró que en caso que determinase meter sus tropas en el Cayro, solo seria para restablecer el orden y la tranquilidad pública. En efecto, luego que entró en el Cayro una partida de sus tropas, á las órdenes de Osman-Bey-Bardissi, se publicó una proclama, por la qual se exhortaba á todos los habitantes, á volver sin temor á su comercio y labores ordinarias, á abrir sus almacenes y tiendas, pues los Mamelucos solo habian entrado para hacer respetar las personas, las propiedades &c. Se asegura que estas órdenes han sido puntualmente executadas, y desde entonces ha estado el Cayro muy tranquilo.

Habiéndose asegurado Ibraim-Bey de la alianza, ó por mejor decir, de la dependencia de los Arnautas, ha admitido

en la clase de los Beyes á Mahamed-Ali: dicen tambien que le ha dado su hija por esposa. De esta conducta de Ibraim-Bey resulta manifestamente que algun otro suceso mas le hubiera conducido á declararse contra la Puerta, como ha hecho despues.

Las empresas de los nuevos aliados principiaron por la expedicion de Damietta. Mahamed-Baxá la defendia con unos 30 soldados que habia podido juntar. En los primeros lances tuvo buena suerte, y fue tan feliz, que rechazó á los Mamelucos, les tomó dos piezas de artilleria y muchos prisioneros; pero habiendo ido Osman-Bey en persona con un cuerpo numeroso de tropas, cargó contra el pequeño ejército de Mahamed, lo destrozó, y se apoderó de la ciudad el dia 3 de Julio. El combate fue terrible, y se peleó con tal encarnizamiento, que andaban á puñadas, á coces y á bocados.

Mahamed-Baxá peleó con un soldado; pero no quiso rendirse hasta que se le hizo pedazos el sable; sin embargo, no recibió heridas peligrosas. Habiendo sido conducido á la presencia de Osman-Bey-Bardissi, trató á este de traydor, de rebelde, y aun le escupió en la cara; pero al contrario Osman le trató con dulzura y respeto.

Damietta fue puesta á saco, el qual fue terrible y general. La casa del Agente Fran-

ces Falk no se libertó tampoco; sin embargo, dicen que tuvo alguna culpa él mismo, pues no enarboló la bandera nacional hasta que vió que corría riesgo su vida. En efecto, inmediatamente que la mostró, Osman-Bey marchó en persona á hacerle respetar, y que no hiciesen mas destrozos en su casa.

Mientras que Osman-Bey se apoderaba de Damietta, Soliman-Agá, ántes Kasnardar de Merad-Bey, ocupaba á Roseta, y obligaba á Ibrahim-Estendi á refugiarse en el fuerte Julian.

Los Mamelucos y los Arnautas encontraron poca resistencia en Roseta, por lo qual cometieron pocas vexaciones. Los Francos fueron muy respetados; los Agentes de varias naciones Europeas interpusieron su mediación para que no cometiesen mas daños contra los habitantes del pais.

La toma de Roseta inspiró justos temores al Baxá de Alexandria, por lo que tomó inmediatamente las providencias convenientes para poner esta ciudad en estado de defensa por mar y por tierra. Hizo parar las obras de la zanja, y envió á Abukir una fragata y una corbeta para observar los movimientos del enemigo por mar. Hizo algunos reparos en las fortificaciones hácia el lado del Marabuck, y embargó en fin todos los buques cargados de víve-

res y comestibles destinados para el extranjero. Sin embargo, no habia mas guarnicion que de 600 á 800 hombres; pero esperaba de un dia á otro las tropas que se decia habian salido de Constantinopla á las órdenes de Ali-Baxá.

En este estado se hallaba Alexandría el 8 de Julio, dia en que entró en este puerto Ali-Baxá, con su hermano Jeid-Alí, en una caravela que conyoyaba algunos buques mercantes, los quales traian á bordo unos 1500 hombres quando mas, entre soldados y personas de su comitiva.

Ali-Baxá, que dicen es animoso, emprendedor, y muy ambicioso de poder y de gloria, es el mismo, añaden, que hace unos 12 años, sin orden de su Gobierno, y auxiliado de algunas tropas que tenia á su sueldo, á bordo de 5 ó 6 baxeles corsarios, se apoderó del Gobierno de Trípoli, echando los Beyes, que eran los poseedores legitimos. En seguida entró por fuerza, y puso á saco á Gerbi, á pretexto de que esta ciudad debía al Gran Señor los tributos de 40 años; siendo así que los tenia pagados al Bey de Túnez, su Soberano. Los Beyes de Argel y de Túnez tuvieron por conveniente alejar de sí semejante vecino, y lo echaron de Gerbi, desde donde pasó á la isla de Candia. Aquí supo que la Puerta habia dado orden de arrestarle,

y huyó á refugiarse entre los Beyes de Egipto, llevando consigo los tesoros inmensos que habia juntado en las expediciones de Trípoli y de Gerbi..... Despues de este tiempo vivió con los Mamelucos hasta la época en que todo Egipto estaba en poder de los Franceses, pues entonces se pasó con los Beyes al ejército del Visir, de quien no solo se hizo amigo, sino que consiguió el agrado del Gran Señor.

De todas estas circunstancias de su vida política, que le constituyen confidente de los Mamelucos, hechura del Visir, y por consiguiente enemigo del Capitan-Baxá, se deducen fácilmente las razones de quanto ha pasado en Alexandria, así como las voces que se han esparcido despues de su llegada.

Entre los pasages notables se observa el poco caso que ha hecho de él el Capitan-Bey. Ni el Almirante, ni ningún otro buque de guerra han saludado á Ali-Baxá quando llegó al puerto de su desembarco. Habia en Alexandria algunos centenares de soldados que se libertaron del desgraciado sitio de Damietta, á quienes mandó, baxo penas rigurosas, pasar á bordo de un buque para transportarlos á otra parte. De esto inferian que Ali-Baxá habia sido enviado á Egipto contra el dictámen del Ca-

pitán-Baxá, lo que decían resultaba todavía con mas evidencia de no haber venido en un navío de guerra, como correspondia á su dignidad, sino en una caravela seguida de algunos buques mercantes cargados de tropas. En consecuencia se decia que el Capitan-Baxá debia venir en persona á Egipto con fuerzas considerables para echar á Ali-Baxá, y hacer despues la guerra á los Mamelucos. De que Ali-Baxá ha vivido mucho tiempo con los Mamelucos, y que es su amigo, infieren que lejos de haber sido enviado á hacerles la guerra, lo habrá sido para tratar con los Beyes amistosamente; y adelantan hasta decir que estaba encargado de proponerles que se reduxesen las cosas políticas al mismo ser y estado que tenian antes que entrasen las tropas Francesas en Egipto.

Es difícil y aun casi imposible fixar la opinion sobre estos ratiocinios diferentes; sin embargo, es cosa de hecho que Ali-Baxá envió muchos correos al Comandante de los Mamelucos á Roseta; que despues de la llegada de Ali-Baxá entraron aun en estos puertos otros tres ó quatro buques cargados de tropas, que con las primeras pueden formar en el dia un total de 30 soldados; igualmente es cierto que el Baxá de Roseta Ibrahim-Effendi ha vuelto á ocupar esta plaza por la ausencia impre-

vista de Soliman-Agá con sus Mamelucos, quien sin ningun motivo aparente se retiró en la noche del 12 de Julio.

Algunos pretenden que abandonó á Roseta en virtud de un aviso que tuvo de que Ali-Baxá en persona se disponia á acometerle con todas sus fuerzas, las que se habían exágerado mucho; y habiendo tenido por conveniente no esperarle con las pocas tropas que tenia á sus órdenes, se habia retirado á Ahamania, á fin de esperar los socorros que Osman-Bey le enviaria para pasar inmediatamente á Roseta. Otros dicen, pero sin ninguna verosimilitud, que ha sido, como Osman-Bey, llamado al Cayro, en donde Ibrahim-Bey quiere reunir todas sus fuerzas para marchar contra Abd-el-Wechab, quien, segun voces que corren, está á pocas jornadas de allí; otros en fin, que ha sido llamado con motivo de las turbulencias que han sobrevenido en el Cayro entre los Mamelucos y los Arnauts. Parece que la opinion de los primeros está mejor fundada; porque los Mamelucos con las lecciones que les diéron los Franceses principian á mostrar algunos conocimientos militares.

A todas estas circunstancias, que hacen infeliz la situacion del país, se añaden aun las voces de que los armamentos que los Ingleses hacen en Malta, son para volyer á

apoderarse de Egipto; y lo que mas inquieta á todos los habitantes en general es el temor que inspiran las conquistas de Abdul-Wechab.

GRAN BRETAÑA.

La Gazeta de la Corte del 20 de Octubre anunció que las armas Inglesas habian tomado á los Franceses las islas de *S. Pedro* y de *Miquelon*, donde estos tenian algunos establecimientos para la pesca de *Terranova*.

Continúase empleando todos los medios de exáltar el entusiasmo nacional, lo que no es muy difícil quando se trata de aborrecer á los Franceses. El día 19, en virtud de la proclamacion del Rey, se celebró con la mayor solemnidad el día de ayuno y rogativas públicas con asistencia de los cuerpos voluntarios, y los que no habian todavía prestado juramento, lo verificáron entonces.\*

Con fecha de 12 de Octubre se ha publicado una órden de S. M. en que se manda que todos los extrangeros, residentes en la Gran Bretaña, se matriculen ante los magistrados de los pueblos donde se hallen,

\* En el Mercurio próximo se dirá algo de lo ocurrido en este día.

para poder obtener Real permiso de permanecer en el Reyno, á cuyo efecto presentarán declaracion firmada, de su nombre, edad, patria, clase, profesion &c., el último lugar de residencia en su país, el de su residencia ántes de pasar á este Reyno, los nombres de las personas que conocen, los motivos de su venida, quando y donde desembarcaron, qual es y ha sido su residencia desde su llegada. Los que llegaren despues de la publicacion de esta órden, tendrán que hacer igual declaracion dos dias despues de su llegada. Quando mudaren de domicilio ó quieran pasar á otro pueblo, deberán dar parte 4 dias antes.

---

*Extracto de la causa de Roberto Emmett.*

El 19 de Setiembre próximo pasado se presentó á juicio Roberto Emmett, preso como reo de estado. El Fiscal ó Procurador general gastó cerca de dos horas en hacer la acusacion, en la qual manifestó que segun todas las evidencias el reo que se hallaba presente habia sido el primer móvil, origen y fomento de la última insurreccion de Dublin, tan depravada en sus principios, como despreciable y pueril en su plan y ejecución. — Dixo que el reo, an-

tes de la Navidad de 1802 habia hecho un largo viage por la Francia: y otros parages del continente, y que á su regreso á Dublin, en Diciembre último, alquiló una casa, en la qual permaneció con el nombre supuesto de Hewit, hasta el mes de Marzo, en cuya época alquiló los almacenes, donde se encontraron los repuestos de picas, armas y municiones. Luego que se formalizó la escritura de arrendamiento, y tomó posesion de dichos almacenes, se mudó de la primera habitacion que tenia, y fue á vivir á otra casa, diciendo se llamaba Roberto Ellis, y subsistió en ella hasta fines de Junio ó principios de Julio, que fixó su residencia en los expresados almacenes, en los quales se le vió con frecuencia asistir á la manufactura de picas, fundicion de balas, fábrica de cartuchos y demas operaciones de esta naturaleza, en cuya inspeccion se mostrabá infatigable, á excepcion de los ratos que se ocupaba en escribir sobre un bufete (que tambien se encontró en los almacenes), que contenia varios papeles, entre los quales se halló la mayor parte de un manuscrito, que por las muchas palabras que tenia tildadas é interlineadas, manifestaba ser el borrador de una procláma, de la qual se debian imprimir 70 exemplares, y que tenia por título *Gobierno Interino*. En el mismo parage se

encontró otro papel, que manifestaba las señales características del modo de pensar del reo, exáltado ya á un grado de acaloramiento, de que solo son susceptibles los verdaderos entusiastas: en él decia Emmett „ que su espíritu era capaz de dar entrada „ á la reflexión, y que si en su meditada „ empresa no conseguia el éxito feliz que „ esperaba, aunque viese que baxo sus mis- „ mos pies se abria un inmenso precipicio, „ su acalorada imaginacion lo arrastraria á „ él mas bien que permitirle dar un paso „ atras.” — Habiendo el Fiscal manifesta- do quanto hizo el reo en la noche de la insurreccion desde los almacenes del depósito (en donde se puso un brillante uniforme de General, Mr. Dowdall otro de Teniente General) hasta el parage en que quedaron dispersos los revoltosos que mandaba, dixo, que nada se habia vuelto á saber de él, hasta que se refugió con Dowdall á una casa en los montes de Wicklow, de la qual salian con frecuencia vestidos siempre de uniforme; y fingiéndose emisarios de Bonaparte, quien decia debia hacer un desembarco en Irlanda, recorrían todo aquel Condado, seduciendo á los labradores y gente del campo para que se adhiriesen á la causa de la Francia. Poco despues se separaron Emmett y Dowdall, y el primero volvió á Dublin á la misma casa en

que vivió quando volvió de su viage al continente, baxo el nombre de Hevitt, y en la qual permaneció cerca de un mes, hasta que fue descubierto por la vigilancia y actividad infatigable del Mayor Sirr. — Aquí concluyó la acusacion el Fiscal, y á consecuencia se procedió á examinar á 18 testigos, los que habiendo coincidido en sus declaraciones, pronunció el Jury la sentencia de muerte, que oyó Emmett con la mayor constancia.

El 19 á las 10 de la mañana se dió permiso á un amigo íntimo del reo para que entrase á visitarlo en la cárcel en ocasion que este se hallaba leyendo la letanía, segun el ritual de la Iglesia Anglicana, en presencia del Párroco de Newgate. Acabada la lectura, almorzó con mucho apetito, luego se retiró con su amigo á un aposento separado, y despues de haber hablado sobre varios asuntos domésticos, paró su reflexion sobre el exámen que la noche precedente se habia hecho de sus faldriqueras, sospechándose que ocultaba algun instrumento con que quitarse la vida. Declamó con mucha indignacion contra semejante sospecha, como incompatible con la religion que profesaba, y en la que iba á morir, aludiendo al sistema de creencia cristiana, segun lo enseña la iglesia dominante. Manifestó la esperanza que tenia de su eterna salvacion,

no confiado en sus méritos, sino en los de aquel Dios que murió por él en una cruz. Hallándose poseído de semejantes sentimientos, repitió que era el mayor absurdo juzgarlo capaz de cometer un suicidio. De todas maneras ¿podia esperar otra cosa mas que la muerte? La afrenta, que era anexa al modo con que esta le estaba preparada, no le hacia la menor impresion quando consideraba que por igual delito Sidney y Russel habian espirado en un cadalso. Con respecto á sus sentimientos políticos, no podia menos de repetir lo que habia dicho en el tribunal, y era que se hallaba poseído del mas ardiente deseo de que la Irlanda se separase de la Gran Bretaña, lo qual estaba seguro que podria tener efecto sin la intervencion de la Francia. Jamas fue adicto á tener conexión alguna con esta Potencia, aunque otros miembros del gobierno interino habian adoptado este sistema; ni tampoco mereció su aprobacion el plan ya executado de enviar un Embaxador á Paris para tratar sobre una alianza temporal, semejante á la que el Dr. Franklin consiguió para América. Hizo presente que si no hubiera sido interrumpido en la avenga que le pareció conveniente hacer al tribunal, hubiera alabado con los términos mas enérgicos de que era capaz, el candor y moderacion del presente Gobierno de Ir-

landa. Quando salió de este Reyno fue en una época en que mucha parte del público, y particularmente el partido á que se habia adherido, se hallaba fuertemente exasperado á causa de varias providencias violentas, atribuidas á la administracion que gobernaba algun tiempo antes de la última insurreccion. A su regreso á este Reyno creyó que las disposiciones del Gobierno actual serian en todo semejantes á las del anterior, hasta que la experiencia le hizo ver lo contrario. Manifestó su gratitud á la indulgencia que se habia usado con él permitiéndole una conferencia secreta con su amigo, y dixo que esta gracia era acreedora á todo su reconocimiento, durante las pocas horas que le quedaban que vivir. Se alegró mucho quando supo que su madre, que era una señora ya anciana, habia muerto despues de estar preso, ignorante del suceso; y manifestó la confianza que tenia de encontrarla en un estado de eterna felicidad, en donde ya no cabia separacion.

El reo fue conducido desde la cárcel baxo la custodia de varios piquetes de infantería y caballería de las tropas de línea que se hallaban aquarteladas en la capital, y llegó cerca de las tres al lugar del suplicio, acompañándole en un coche dos clérigos. En el camino conservó un espec-

to que desdecía mucho de la terrible situación en que se hallaba; y de los religiosos sentimientos que había manifestado aquella misma mañana. Miraba á todas partes con semblante alegre, que casi llegaba á ser risa, y principalmente al pasar por *Dirty-lane*, que era el parage en donde se había representado la escena de sus atentados. Después de haber subido al cadalso, hizo una corta arenga á la multitud que lo rodeaba, diciendo que moría en paz y en amor con todo el mundo.

Habiendo el verdugo tapádole los ojos, levantó el reo las manos, atadas como estaban, y se los descubrió en parte; luego quitáron la plataforma con la mayor prontitud, y quedó el cuerpo pendiente y sin movimiento por espacio de un minuto; pero después siguiéron unas violentas convulsiones, que duráron algunos minutos hasta que espiró.

Quando se había ya concluido el interrogatorio de Mr. Emmett, hizo este una arenga dilatada con el mayor énfasis y energía: principió confesando el delito de que se le acusaba: declaró que su intención era erigir en Irlanda un Gobierno independiente, pero sin la ayuda de la Francia, mediante á que él hubiera sido el primero á oponerse á qualquiera invasión que pudiese intentar aquella Potencia; mi-

raba á los Franceses con imparcialidad, los reputaba por locos, y los comparaba á una tempestad, que arrastra consigo sin diferencia alguna quanto encuentra por delante. Esperaba que cesaria la usurpacion militar, baxo la qual gemia la Francia, y que al fin llegaria á gozar de la libertad, pero no de una libertad sin principios: á un pueblo unánime nadie le puede disputar su derecho natural, esto es, el derecho de elegir su propia constitucion; pero una constitucion que á punta de bayoneta obliga al pueblo á cerrar la boca debe ser desechada, y si acaso llega á establecerse, se hace indispensable derribarla lo mas pronto posible. Aseguraba que la Irlanda podia mantenerse por sí sola como un Reyno independiente, y hacerse respetar de todo el mundo, porque su situacion, sus puertos y poblacion la hacen muy recomendable. — Continuó haciendo varias observaciones sobre la presente rebellion, y concluyó diciendo: „Milores, jamas hubiera pretendido hablar de circunstancias particulares si V.V. SS. se hubiesen ceñido á las obligaciones de su ministerio, que es solo el de pronunciar la sentencia de muerte; pero en vista de que V.V. SS. han tenido por conveniente mezclarse en el pormenor de mis motivos y acciones, de que solo puede tener conocimiento el Ser supremo, no pare-

cerá violento, ni ageno de la humanidad de la constitucion británica para con un reo, que yo me valga de la presente oportunidad, que tal vez será la última que tenga, para borrar qualquiera mancha que se haya querido echar sobre mi carácter. Se me acusa de haber querido fomentar una revolucion en este pais, ayudado del influxo de la Francia; y niego que yo ó el Gobierno interino hayamos tenido jamas semejante pensamiento. Nuestros propios recursos eran mas que suficientes para llevar á efecto la empresa meditada. Por lo que respecta á la interposicion de la Francia, no hallo voces con que detestarla, y exhorto al pueblo Irlandes á que se abstenga de unos auxilios de semejante naturaleza; y le pido con el mayor encarecimiento que reduzca á cenizas sus casas, y aun la misma yerba del campo, antes de consentir que sea hollada por el pie frances. He tenido repetidas ocasiones de presenciá la miseria y desolacion que han llevado á los parages donde han conseguido entrar, con el falaz pretexto de ayudar á los habitantes que se consideraban en estado de opresion."

#### ALEMANIA.

La Dieta del Imperio se reunió el 7 de Noviembre para dar principio á sus jun-

tas; pero la importante discusion del punto de los votos del segundo Colegio, no se abrirá, segun parece, hasta dentro de unos ocho dias. Entretanto los Ministros han ido recibiendo sus respectivas instrucciones, en términos que la mayor parte manifestará la misma opinion que la Corte de Berlin. Por otra parte las peticiones de votos para Príncipes Católicos se van multiplicando, y el Ministro de Bohemia, Barón de Fahnemberg, al presentar una peticion de esta especie el 4 de Noviembre á la Dictadura, ha expuesto de nuevo los derechos del partido de su Religion, del modo siguiente: „La paz de Luneville, las proposiciones de las Potencias mediadoras, y las decisiones de la Diputacion extraordinaria del Imperio, han causado mucha alteracion en el número de votos de las dos Religiones en el Colegio de los Príncipes. Por la cesion de la orilla izquierda del Rhin, las secularizaciones, y la indemnizacion de los Electores y Príncipes A. C., la parte católica pierde 24 votos. El partido protestante al contrario, no ha perdido mas que el voto de Montbeillard, y ha recibido, en cambio, un aumento de 7 votos que pertenecian anteriormente á los Estados eclesiásticos; y de 8, si se comprende Osnabruck, cuya alternativa debe cesar. Si ha sido justo indemnizar el parti-

do evangélico por la pérdida del voto de Montbeillard, no lo es menos el hacerlo con el partido católico por la pérdida, mucho mas considerable, de votos que ha experimentado. Esta reparacion se hubiera realizado, aumentando 24 votos nuevos católicos propuestos por los mediadores, y adoptados por la Diputacion extraordinaria del Imperio, si no hubiera pretendido el otro partido que se aumentasen 27 nuevos votos protestantes; lo que aumentaria aun el número de los votos del partido evangélico, despues de haber sido ampliamente indemnizado. S. A. S. el Príncipe de Salm cree, en consecuencia, poder esperar de la justicia tan generalmente reconocida de sus co-Estados A. C., que estarán dispuestos á conceder al partido católico la indemnizacion correspondiente. Pero como el número de las familias soberanas del Imperio A. C. es mayor que el de las católicas, y que hay mas bien falta que superabundancia de vasallos católicos competentes para tener voto y asiento en el Colegio de los Príncipes, esta consideracion podría ser un nuevo motivo de satisfacer á S. A. S. el Príncipe de Salm-Salm, concedéndole un segundo voto."

Con fecha de 17 de Octubre último ha publicado el Consistorio de Ratisbona la proclama siguiente: „S. A. el Elector Ar-

Archicanciller y Arzobispo hace saber con la mayor satisfaccion que con aprobacion del Geñe supremo de la Iglesia, se ha encargado de la administracion espiritual del Obispado de Ratisbona. Esta administracion será provisional, hasta tanto que se realice canónicamente la traslacion de la silla de Maguncia á la Iglesia de Ratisbona, á consecuencia de las mudanzas hechas por el Imperio Germánico. La administracion de la diócesis de Ratisbona es tanto mas satisfactoria para el Elector Archicanciller, quanto le pone en estado de contribuir al bien estar religioso y moral de un pueblo que por su lealtad, su bello carácter nacional y sus sentimientos de piedad cristiana, merece la estimacion general. S. A. S. el Elector de Baviera ha declarado que confirma esta administracion provisional, dexando su derecho á salvo sobre el arreglo ulterior de la Diócesis de Ratisbona; pero aunque esta declaracion por otra parte es estimable en sí misma, un objeto definitivamente concluido por el Imperio Germánico y su augusto Geñe, no puede hallarse en el caso de necesitar confirmacion ulterior.— El §. 62 del *conclusum* de la Dieta no es aplicable al caso presente, porque está expresamente decidido que la silla de Maguncia se transferirá á la Iglesia de Ratisbona: esta expre-

sion no señala un edificio particular, sino la Diócesis de Ratisbona entera; y esta Diócesis estando ya señalada, no puede ser, en virtud de la determinacion del Imperio Germánico, objeto de nueva desmembracion diocesana. Sin embargo, aunque el acto de confirmacion de S. A. S. el Elector Palatino no sea esencial, el Elector Archicanciller estima infinito el convenio y la amistad de este Príncipe respetable, ocupado siempre en la educacion pública, en los medios de ilustrar los espíritus, y en perfeccionar el carácter de sus vasallos.— El Obispado de Ratisbona se extiende en las posesiones inmediatas del Principado de Ratisbona, sobre un corto terreno de la Bohemia, sobre una parte de los Estados que componen el Electorado de Baviera, y sobre un Señorío que pertenece al Príncipe de Lobkowitz. El Elector Archicanciller se tendrá por muy dichoso siempre que pueda inspirar á sus diocesanos los sentimientos de respeto, de union, de reconocimiento y de obediencia debidos á sus Sobetanos. ¡Sentimientos tan perfectamente conformes al espíritu del Evangelio! Lejos de mezclarse en los objetos temporales, se prestará en los mixtos á ayudar las buenas intenciones de los Gobiernos, y no permitirá respectivamente que se haga la menor innovacion sin su

consentimiento formal. Perseguido, como lo está, que la concordia entre el Estado y la Iglesia es de suma importancia, alejado igualmente de la superstición y de la incredulidad, velará en su Diócesis por la conservación de los dogmas religiosos en toda su pureza, y no cesará de recomendar á sus diócesanos el amor á Dios y al próximo, como manantiales divinos de las virtudes cristianas. Implorando la asistencia del Todopoderoso, y ayudado del zelo de su Clero, no desea otra cosa que desempeñar sus obligaciones episcopales en la Diócesis de Ratisbona, con la firmeza inalterable que le permiten sus medios."

#### REPUBLICA HELVETICA.

El tratado de alianza concluido entre la República Francesa y la Helvética, es del tenor siguiente:

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del Pueblo Frances, y la Dieta Helvética, en nombre de los diez y nueve Cantones de la Suiza, igualmente animado del deseo de estrechar los vínculos de amistad que subsisten entre las dos naciones, y de restablecer las condiciones de alianza que constantemente las han unido, sobre basas mas favorables á la Suiza, mas bien adaptadas á su constitu-

cion federativa, y que tengan por único objeto la utilidad, la defensa y la seguridad mutua, sin tener miras de ofender á nadie;

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del Pueblo Frances, ha nombrado para negociar y concluir un nuevo tratado de alianza definitiva con los diputados comisionados á este efecto por la Dieta Suiza, al General Ney, Ministro Plenipotenciario en Suiza; y este Ministro y los Diputados nombrados por la Dieta (Luis de Affry, Land-Amman de la Suiza, y Aboyer de Friburgo; Juan Reinhard, Burgomaestre de Zurich, y Diputado de su Canton; Carlos Muller Friedberg, Consejero de Estado de San Gall, y Diputado de su Canton, y Francisco Antonio Wursch, Land-Amman, y Comisario de legacion de Unter-Valden-el-Baxo), despues de haber cangeado sus plenos poderes, se han convenido en los articulos siguientes:

ART. I. Habrá perpetua paz y amistad entre la República Francesa y la Suiza, y alianza defensiva entre las dos naciones, la qual durará cincuenta años. Como la paz perpetua del año de 1515, concluida entre ambos Estados, es la basa fundamental de las alianzas hechas despues de esta época, se contrae al presente tratado del modo mas expreso, así como la

acta de mediacion de 30 Pluvioso año II (19 de Febrero de 1803).

II. Siendo uno de los efectos de esta alianza impedir que nadie altere la independencia y seguridad de la Suiza, la República Francesa promete emplear constantemente sus buenos oficios para procurarla su neutralidad y para asegurarla el goce de sus derechos con respecto á las otras Potencias. La República Francesa se obliga, en el caso en que la Suiza ó una parte qualquiera de ella estuviere en guerra, á defenderla y ayudarla con sus fuerzas y á sus expensas, y solo á requisicion formal de la Dieta Helvética.

III. Si el territorio continental de la República Francesa, tal como se encuentra en el dia, fuese acometido ó invadido, y si el Gobierno Frances juzgase necesario, para defenderlo, mayor número de tropas Suizas que las que tenga á su servicio segun la capitulacion concluida con la Dieta de Suiza, con la misma fecha que el tratado presente, los Cantones prometen y se obligan unánimemente á hacer, diez dias despues que se les requiera por el Gobierno Frances, una nueva leva de gente voluntaria y enganchada voluntariamente; salvo el caso en que la Suiza se halle por sí misma en guerra, ó en un peligro inminente de verse en ella. Esta nueva leva,

que se hará á expensas del Gobierno Francés, no excederá de 800 hombres, y solo se emplearán en la defensa del territorio continental de la República Francesa. Esta leva no se hará al mismo tiempo que la de los quintos batallones capitulados.

IV. Los 800 hombres estipulados en el artículo precedente, serán arreglados y tratados en todo como los otros regimientos Suizos que estén sirviendo al mismo tiempo por capitulación, y gozarán como ellos del libre ejercicio de su religion y de la justicia. Despues de la guerra se retirarán estas tropas á su pais, y se les dará un mes de sueldo, contado desde el dia que entren en Suiza.

V. No podrá conceder ninguna de las dos Potencias contratantes, el paso por su territorio á los enemigos de la otra Potencia; antes bien se opondrán con las armas, en caso necesario. El presente tratado, absolutamente defensivo, no debe sin embargo perjudicar ni derogar en nada la neutralidad de las partes.

VI. La una de las dos Potencias contratantes no podrá, despues de haber pedido el socorro de su aliado, ajustar paces sin su noticia, sino que debera comprehenderla en sus tratados de treguas ó de pacificación, en caso que lo hubiese solicitado.

VII. Las partes contratantes se obli-

gan á no hacer ningun tratado, convenio ó capitulacion contrarios al tratado presente de alianza. Las capitulaciones ajustadas ó por ajustar con las Repúblicas Italiana y Batava, así como con S. M. Católica y la Santa Sede, incluyéndolas en las cláusulas del artículo presente, estan expresamente reservadas.

VIII. Para evitar en lo venidero qualquiera contienda territorial, se procederá á la rectificación de límites entre la Francia y los Cantones adyacentes, debidamente autorizados por la Dieta. Se tomará por baza el estado actual de las fronteras, y para las mudanzas que sea necesario hacer, á fin de facilitar á ambos países el servicio de las aduanas, y asegurar la libertad de las comunicaciones, se procurarán dar compensaciones justas y convenientes.

IX. La República Francesa permitirá la extraccion de la sal que la República Suiza necesite de sus salinas, cuya extraccion y conduccion estará exenta de toda suerte de impuestos. La Suiza por su parte se obliga á tomar anualmente de la Francia 200<sup>0</sup> quintales de sal á lo menos. El precio y las condiciones de la entrega, así como el modo de hacer el pago, se determinarán voluntariamente entre los Cantones y la Direccion de la sal de Francia;

pero este precio no será nunca mayor para la Suiza que para la Francia misma.

X. Será permitido, desde 12 Preirial hasta 24 Brumario de cada año (desde primero de Junio hasta 15 de Noviembre) á todos los habitantes Suizos de los Cantones limítrofes de la Francia, la libre importacion de los frutos procedentes de las haciendas de que sean propietarios en el territorio de la República Francesa á una legua de las fronteras respectivas; y recíprocamente en favor de los Franceses que tengan bienes raíces en Suiza. La exportacion é importacion de estos frutos territoriales serán libres y exêntos de todo derecho; habiendo cumplido previamente los propietarios respectivos con las formalidades que exigen las autoridades competentes de las dos Potencias.

XI. Para facilitar las relaciones comerciales, se tomarán de común acuerdo las providencias necesarias para establecer una comunicacion por agua desde el lago de Ginebra hasta el Rhin, y desde Ginebra hasta la parte del Ródano que es navegable. Las obras para este efecto principián á un mismo tiempo.

XII. Los ciudadanos de ambas Repúblicas serán tratados respectivamente á las relaciones de comercio y de los derechos de importacion, de exportacion y de trán-

sito, sobre el mismo pie que los de las naciones favorecidas; y se hará dentro de un breve plazo un reglamento comercial, que se añadirá al presente tratado en forma de artículos suplementarios. No se podrá exigir á los Franceses que formaren qualquier establecimiento en Suiza, ó que quieran exercer qualquier industria que la ley permite á los nacionales, ningun derecho ó condicion pecuniaria mas onerosa que la que pagan los nacionales mismos. Podrán ir y venir á Suiza, con los pasaportes de estilo, y establecerse en ella, presentando antes á la Legacion Francesa en Suiza, certificaciones de buena vida y costumbres, y los demas requisitos necesarios para que los matriculen. Los Suizos gozarán en Francia los mismos privilegios.

XIII. En los asuntos litigiosos, personales ó de comercio, que no se compongan amigablemente ó sin el conducto de los tribunales, el demandante seguirá directamente su accion ante los jueces naturales del demandado, á no ser que las partes se hallen presentes en el mismo pueblo en que se hizo el contrato, ó que no se convengan en los jueces que hayan de decidir la questão. En los asuntos litigiosos sobre bienes raices, se seguirá la accion ante el tribunal ó magistrado del pueblo en cuyo término se hallen los bie-

nes. Los litigios que puedan suscitarse entre los herederos de un Frances muerto en Suiza, en razon de su herencia, se entablarán ante el juez del domicilio que el Frances tenia en Francia. Lo mismo se observará con los herederos de un Suizo muerto en Francia.

XIV. No se exigirá de los Franceses que tuvieren que seguir alguna accion en Suiza, ni de los Suizos que tuvieren que seguir una accion en Francia, ningun derecho, caucion ó depósito, á que no esten obligados los nacionales mismos, conforme á las leyes de cada pais.

XV. Las sentencias definitivas en materia civil, pasadas en autoridad de cosa juzgada, dadas por los Tribunales Franceses, se tendrán por executoriadas en Suiza, y reciprocamente, despues de haber sido legalizadas por los Enviados respectivos, ó en su defecto, por las autoridades competentes de cada pais.

XVI. En caso de quiebra ó de bancarota de parte de los Franceses que posean bienes en Francia, si hay acreedores Suizos que se conformen á las leyes Francesas para la seguridad de sus hipotecas, se les pagarán de dichos bienes como á los acreedores hipotecarios Franceses, segun la graduacion de su hipoteca; y reciprocamente, si los Suizos que posean bienes

en la República Helvética tienen acreedores Franceses que se conformen á las leyes Suizas, para la seguridad de su hipoteca en Suiza, se graduarán sin distincion con los acreedores Suizos, segun corresponda á su hipoteca. En quanto á los simples acreedores, serán tambien tratados igualmente, sin considerar á qual de las dos Repúblicas pertenecen; pero siempre conforme á las leyes de cada pais.

XVII. En qualquiera proceso criminal por delitos graves, instaurado por Tribunales Franceses ó Suizos, los testigos Suizos citados á comparecer personalmente en Francia, y los testigos Franceses igualmente citados á comparecer en Suiza, deberán parecer ante el Tribunal que los llame, baxo las penas establecidas por las leyes respectivas de las dos naciones. Ambos Gobiernos franquearán á los testigos, en semejantes casos, los pasaportes necesarios, y se concertarán para señalar la indemnizacion y la cantidad anticipada que se les ha de suministrar en razon de la distancia y de la detencion. Pero si se halla que el testigo es cómplice, se le remitirá á su juez natural, á expensas del Gobierno que le cite.

XVIII. Si los individuos declarados juridicamente culpados de crímenes de estado, asesinatos, envenenamientos, falsifi-

caciones de instrumentos públicos, de hacer moneda falsa, de robos con violencia ó fiactura, ó los que sean perseguidos como tales en virtud de providencias judiciales, se refugiaren de un país á otro, se providenciará su entrega al primer requerimiento. Las cosas robadas en uno de los dos países, y llevadas al otro, se restituirán fielmente, y cada Estado costeará, hasta las fronteras de su territorio, los gastos de extracción y de transporte. En el caso de delitos menos graves, pero que merezcan pena afflictiva, cada Estado de por sí se obliga, independientemente de las restituciones que haya que hacer, á castigar él mismo el delinquente; y la sentencia se comunicará á la Legación Francesa en Suiza, si es contra un ciudadano Frances, y recíprocamente al Enviado Helvético en París, ó en su defecto al Land-Amman de la Suiza, si el castigo recae en un ciudadano Suizo.

XIX. Para precaver los delitos de contrabando y el deterioro de los montes vecinos de las fronteras, los Administradores de las aduanas y las juntas de montes que se formarán en los Cantones Suizos limítrofes, se concertarán con las de Francia, y se convendrán, con autoridad de sus respectivos Gobiernos, en las providencias que deben tomar para vigilar por

ambas partes y auxiliarse recíprocamente.

XX. Si en adelante se reconociese que algunos artículos del presente tratado necesitan explicacion, se conviene expresamente que las partes contratantes se concertarán para arreglar amigablemente los artículos que exijan interpretacion.

XXI. Las ratificaciones del presente tratado se cangearán en Friburgo antes del primero de Noviembre próximo.

#### FRANCIA.

El dia 3 de Noviembre salió de Paris el primer Cónsul para las costas donde se reúnen los preparativos marítimos destinados á la ruidosa expedicion contra Inglaterra. El dia siguiente por la tarde llegó á Boloña, donde ninguna noticia tenian de su viage, quando ya estaba embarcado en el puerto. Allí ha examinado los preparativos y obras del puerto, y ha presenciado un cañoneo que hubo entre la vanguardia de la esquadrilla y unos buques Ingleses. Por último, satisfecho del ejército de tierra y de las divisiones de la esquadrilla, volvió el primer Cónsul á la capital, llegando á San Cloud el 18 de Noviembre. — El *Monitor* de Paris al dar noticia del viage del primer Cónsul hace la reflexion siguiente: „Se han notado como *presagios* que al

cavar en Boloña para sentar el campamento del primer Cónsul, se halló una hacha de armas, que parece sería del ejército Romano que invadió á la Inglaterra. Tambien se ha hallado en Ambleteusa, al tiempo de cavar para sentar la tienda del primer Cónsul, algunas medallas de *Guillermo el Conquistador*. Es preciso convenir que estas circunstancias son por lo menos muy extrañas, y todavía parecerán mas particulares al que se acuerde que quando el General Bonaparte visitó las ruinas de Peluso en Egipto, encontró un camafeo de Julio César." Segun el Monitor todos estos son presagios que anuncian el buen éxito de sus operaciones. Tal vez algun Diarista Ingles los interpretará de otro modo; aunque los entusiastas de los Franceses no se sacian de contemplar esta ocurrencia, censurando acaso otras credulidades de la misma especie que notan en los escritores de su propia nacion. Esta indiscreta afición y amor desmedido á todo lo extranjero destruye el comercio, las artes, la fuerza, y aun la racionalidad de una nacion; y el primer principio de la prosperidad de los Estados, es el amor á la patria, el qual no impide recibir del extranjero todo lo bueno, pero con inteligencia y discernimiento.

*Fin del libro 3 del Código civil.*

## CAPITULO IV.

*De las disposiciones testamentarias.*

## SECCION I.

*De las reglas generales sobre la forma de los testamentos.*

257. Toda persona podrá disponer por testamento, sea baxo el título de institucion de heredero, sea baxo el título de legados, sea baxo qualquier otra denominacion propia para manifestar su voluntad.

258. Un testamento no podrá hacerse en la misma acta por dos ó muchas personas, sea á favor de un tercero, sea con título de disposicion recíproca y mútua.

259. Un testamento podrá ser ológrafo ó hecho por acta pública ó en la forma mística.

260. El testamento ológrafo no será válido si no está escrito enteramente, fechado y firmado de mano del testador: no está sujeto á ninguna otra forma.

261. El testamento por acta pública es el que está recibido por dos Escribanos á

presencia de dos testigos, ó por un Escribano á presencia de quatro testigos.

262. Si el testamento está recibido por dos Escribanos, se lo dictará el testador, y debe escribirse por uno de estos Escribanos tal como se le ha dictado.

Si no hay mas que un Escribano, debe igualmente dictárselo el testador, y escribirlo este Escribano.

En ambos casos se le debe leer al testador en presencia de los testigos.

De todo se ha de hacer expresamente mención.

263. Este testamento debe estar firmado por el testador: si se declara que no sabe ó que no puede firmar, se hará en la misma acta mención expresa de su declaración y de la causa que le impide firmar.

264. El testamento deberá estar firmado por los testigos; y sin embargo en las campiñas bastará que firme uno de los dos testigos, si el testamento es recibido por dos Escribanos; y que dos de los quatro testigos firmen, si es recibido por un Escribano.

265. No podrán ser testigos del testamento por acta pública los legatarios, con qualquier título que lo sean, ni sus parientes y allegados hasta el quarto grado inclusive, ni los dependientes de los Escribanos que reciban esta acta.

266. Quando el testador querrá hacer

un testamento místico ó secreto tendrá que firmar sus disposiciones, bien estén escritas por él mismo, ó bien las haya hecho escribir por otro: el papel que contendrá estas disposiciones, ó el papel que servirá de cubierta, si es que la hay, estará cerrado y sellado. El testador le presentará de este modo cerrado y sellado al Escribano y á seis testigos por lo menos, ó hará cerrar y sellar en su presencia, y declarará que el contenido de este papel es su testamento escrito y firmado por él, ó escrito por otro y firmado por él: el Escribano extenderá el acta de subscripcion, que se escribirá sobre este papel ó sobre la cubierta: esta acta estará firmada, tanto por el testador, como por el Escribano, y juntamente por los demas testigos. Todo lo que se lleva dicho se hará de seguida y sin divertirse á otras actas; y en caso que el testador, por impedimento que ha sobrevenido despues de firmar el testamento, no pueda firmar el acta de subscripcion, se hará mencion de la declaracion que habrá hecho de ello, sin que haya necesidad en este caso de aumentar el número de testigos.

267. Si el testador no sabe firmar, ó no ha podido hacerlo quando ha hecho escribir sus disposiciones, se llamará para el acta de subscripcion un testigo mas del número que expresa el artículo precedente,

el qual firmará el acta con los demas testigos; y se expresará en ella la causa de haber llamado á este testigo.

268. Los que no saben ó no pueden leer no podrán hacer disposicion en la forma del testamento místico.

269. En caso que el testador no pudiese hablar, pero pudiese escribir, podrá hacer testamento místico; con la carga de que el testamento será enteramente escrito, fechado y firmado de su mano, que él lo presentará al Notario y á los demas testigos, y que por cabeza del acta de subscripcion escribirá en su presencia que el papel que presenta es su testamento; despues de lo qual el Escribano escribirá la acta de subscripcion, en la que se expresará que el testador ha escrito estas palabras á presencia del Notario y de los testigos, y se observará ademas todo lo que se haya prescrito por el artículo 266.

270. Los testigos llamados para presentiar los testamentos deberán ser varones, mayores, repúblicolas, y que gozan de los derechos civiles.

*De las reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos.*

271. Los testamentos de los militares y de los individuos empleados en los ejércitos podrán, en qualquier pais que sea, ser hechos ante un Gefe de batallon ó esquadra, ó ante qualquier otro Oficial de grado superior, en presencia de dos testigos, ó por dos Comisarios de Guerra, ó por uno de estos Comisarios á presencia de dos testigos.

272. Tambien podrán hacerse, si el testador está enfermo ó herido, ante el Oficial de sanidad que sea Gefe, asistido del Comandante militar encargado de la policia del hospital.

273. Las disposiciones de los artículos precedentes no tendrán lugar sino á favor de los que estarán en expedicion militar, ó en cuartel, ó en guarnicion fuera del territorio de la República, ó prisionero en el enemigo, sin que los que estarán en cuartel ó en guarnicion en lo interior puedan aprovecharse de ellos, á menos que se hallen en una plaza sitiada y en otros lugares cuyas puertas esten cerradas, y las comunicaciones interrumpidas á causa de la guerra.

274. El testamento hecho en la forma arriba prescrita será nulo al cabo de seis

meses que el testador habrá vuelto á un lugar en que haya la libertad de emplear las formas ordinarias.

275. Los testamentos hechos en un lugar, con el que se ha cortado toda comunicacion por causa de peste ú otra enfermedad contagiosa, podrán hacerse ante el Juez de paz ó ante uno de los Oficiales municipales del comun á presencia de dos testigos.

276. Esta disposicion tendrá lugar, tanto respecto de los que padezcan estas enfermedades, como de los que esten en los lugares infestados de ellas, aun dado que no esten actualmente enfermos.

277. Los testamentos mencionados en los dos artículos precedentes serán nulos al cabo de seis meses que se haya restablecido la comunicacion con el lugar en que se halle el testador, ó al cabo de seis meses que se habrá transferido á un lugar, con el que no se haya interrumpido.

278. Los testamentos hechos en el mar durante un viage podrán otorgarse; á saber, á bordo de los navíos y otros buques del Estado ante el Oficial comandante del buque, ó en su defecto por el que le suple en órden de servicio, uno u otro, juntamente con el Oficial de Administracion, ó con el que hace sus funciones.

Y á bordo de los buques mercantes an-

te el Escribano del navío ó el que hace sus veces, el uno ú el otro juntamente con el Capitan, el Maestre ó el Patron, ó á falta de ellos por los que los reemplazan.

En todos los casos estos testamentos deberán ser otorgados á presencia de dos testigos.

279. En los buques del Estado el testamento del Capitan ó el del Oficial de administracion, y en los buques de comercio el del Capitan, del Maestre ó Patron ó el del Escribano, podrán ser otorgados por aquellos que se les siguen en orden de servicio, conformándose por lo demas á las disposiciones del artículo precedente,

280. En todos los casos se hará un original doble de los testamentos mencionados en los dos artículos precedentes.

281. Si el buque aborda en un puerto extranjero en que se halle un Comisario de relaciones comerciales de Francia, aquellos ante quienes se otorgó el testamento estarán obligados á depositar el uno de los originales, cerrado ó sellado, en manos de este Comisario, que hará que llegue al Ministro de la Marina, y este hará que se deposite en la Escribanía de Cámara de la Justicia de Paz del lugar del domicilio del testador.

282. Al regreso del buque á Francia, sea al puerto del armamento ó á un puerto

distinto del armamento, los dos originales del testamento, igualmente cerrados y sellados, ó el original que quedará, si, conforme al artículo precedente, se había depositado el otro durante el curso del viage, se remitirán al tribunal del propuesto de la inscripción marítima; y este propuesto los remitirá sin retardo al Ministro de Marina, que mandará se depositen, como se ha dicho en el mismo artículo.

283. Se anotará en el rol del buque, al margen del nombre del testador, la remisión que se habrá hecho de los originales del testamento, sea á manos de un Comisario de relaciones comerciales, ó al tribunal de un propuesto de la inscripción marítima.

284. No se reputará testamento hecho en mar, aunque se haya hecho en el curso del viage, si, al tiempo en que se otorgó, había el navío abordado en una tierra, sea extranjera ó de dominacion francesa, donde hubiese un Oficial público frances, en cuyo caso no será válido sino en quanto haya sido hecho segun las formas prescritas en Francia, ó segun las usadas en los países en que habrá sido hecho.

285. Las disposiciones de arriba serán comunes á los testamentos hechos por los simples pasajeros que no harán parte del equipage.

286. El testamento hecho en la mar en la forma prescrita por el artículo 278, no será válido sino en quanto el testador muera en el mar, ó en los tres meses siguientes que habrá desembarcado en tierra, y en un lugar en que habra podido re-hacerle en las formas ordinarias.

287. El testamento hecho en el mar no podrá contener disposicion ninguna á favor de los Oficiales del buque, si no son partes del testador.

Los testamentos comprehendidos en los precedentes artículos de la presente seccion, serán firmados por los testadores y por aquellos ante quienes se otorgaron.

Si el testador declara que no sabe ó que no puede firmar, se expresará su declaracion, igualmente que la causa que le impide el firmar.

En los casos en que se requiere que haya dos testigos, el uno á lo menos firmará el testamento, y se expresará la causa de por que el otro no le ha firmado.

288. Un Frances que se hallare en pais extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por acta baxo la firma privada, del modo que se ha prescrito en el artículo 260, ó por acta auténtica con las formas usadas en el parage en que oaxda otorgado.

289. Los testamentos hechos en pais

extrangero no podrán executarse en bienes sitos en Francia, hasta que estén registrados en el tribunal del domicilio del testador, si ha conservado alguno, sino en el tribunal de su último domicilio conocido en Francia; y en caso en que el testamento contuviere disposiciones de bienes inmuebles que estén sitos en ella, deberá estar además registrado en el tribunal donde están sitos los bienes inmuebles, sin que pueda exigirse doble derecho.

290. Las formalidades á que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de la presente seccion, deben ser observadas sopena de nulidad.

### SECCION III.

#### *De las instituciones de heredero, y de los legados en general.*

291. Las disposiciones testamentarias son ó universales, ó con título universal, ó con título particular.

Cada una de estas disposiciones, sea que se haya hecho baxo la denominacion de institucion de heredero, sea que se haya hecho baxo la denominacion de legado, producirá su efecto segun las reglas que abaxo se establecerán para los legados universales, para los legados con título universal, y para los legados particulares.

*Del legado universal.*

292. El legado universal es la disposicion testamentaria, por la que el testador da á una ó mas personas la universidad de los bienes que dexará quando muera.

293. Quando al fallecimiento del testador, hay herederos para quienes reserva la ley cierta quota de sus bienes, estos herederos se apoderan de pleno derecho, por su muerte, de todos los bienes de la herencia, y el legatario universal está obligado á pedirles que dexen libres los bienes comprehendidos en el testamento.

294. Sin embargo, en los mismos casos, al legatario universal le corresponderá el usufructo de los bienes comprehendidos en el testamento desde el dia de la muerte, si la demanda para que se los dexen desembarazados se ha puesto en el año contado desde esta época; si no este usufructo no comenzará hasta el dia en que se presente la demanda, ó desde el dia en que voluntariamente hayan consentido en dexárselos desembarazados.

295. Quando al fallecimiento del testador no haya herederos á quienes reserve la ley una quota de sus bienes, el legatario universal se apoderará de ellos de ple-

no derecho por la muerte, sin tener necesidad de pedir que se le dexen desembarazados.

296. Todo testamento ológrafo, ántes de executarse, se presentará al Presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que ha lugar la herencia. Este testamento se abrirá si está cerrado. El Presidente formará un expediente de la presentación, abertura y estado del testamento, el qual mandará se deposite en manos del Escribano que él comisione.

Si el testamento es en la forma mística, su presentación, su abertura, su descripción y su depósito se harán del mismo modo; pero la abertura no podrá hacerse sino á presencia de dos Escribanos y de los testigos que firmaron el acta de subscripción, que se hallaren en el pueblo, ó de los llamados.

297. En el caso del artículo 295, si el testamento es ológrafo ó místico, el legatario universal estará obligado á hacerse poner en posesión por providencia del Presidente puesta al pedimento, al que se unirá el acta de depósito.

298. El legatario universal que concurra con un heredero, á quien la ley reserva cierta cuota de los bienes, estará obligado á pagar las deudas y cargas de la herencia del testador personalmente por su

parte y porcion, é hipotecariamente por el todo, y estará obligado á satisfacer todos los legados, salvo el caso de reduccion, como se ha explicado en los artículos 216 y 217.

SECCION V.

*De los legados con título universal.*

299. El legado con título universal es aquel por el que el testador lega una parte de los bienes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio ó todos los bienes raices, ó todos sus bienes muebles, ó una cantidad fixa de todos los inmuebles ó de todos sus muebles.

Qualquier otro legado no forma sino una disposicion con título particular.

300. Los legatarios con título universal tendrán precision de pedir la entrega de los bienes á los herederos, á quienes la ley reserva una cuota de los bienes, á falta de ellos á los legatarios universales, y á falta de estos á los herederos llamados por el orden establecido en el título de las sucesiones.

301. El legatario con título universal estará obligado, como el legatario universal, á pagar las deudas y cargas de la herencia del testador personalmente, por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo.

302. Quando el testador no habrá dispuesto mas que de una cuota de la porcion disponible, y que lo habrá hecho con título universal, este legatario estará obligado á pagar los legados particulares por contribucion con los herederos naturales.

SECCION VI.

*De los legados particulares.*

303. Todo legado puro y simple dará al legatario, desde el dia de la muerte del testador, un derecho á la cosa legada, derecho transmisible á sus herederos ó habientes causa.

Sin embargo, el legatario particular no podrá ponerse en posesion de la cosa legada, ni pretender los frutos ó intereses, sino desde el dia de su demanda, para que se le entregue, formada segun el orden establecido en el artículo 300, ó desde el dia en que voluntariamente se haya consentido el que se le entregue.

304. Los intereses ó frutos de la cosa legada correrán á favor del legatario desde el dia del fallecimiento, y sin que haya puesto su demanda en justicia,

1.º Quando el testador hubra expresamente declarado su voluntad sobre este punto en el testamento.

2.º Quando una renta vitalicia ó una pensión se habrá legado con título de alimentos.

305. Los gastos de la demanda para la entrega serán de cargo de la herencia, sin que con todo eso pueda resultar de ella reducción de la reserva legal.

Los derechos de registro los pagará el legatario.

El todo, si no se ha dispuesto otra cosa por el testador.

Cada legado podrá registrarse separadamente, sin que este registro pueda aprovechar á nadie mas que al legatario ó á sus habientes causa.

306. Los herederos del testador ú otros deudores de un legado estarán personalmente obligados á pagarle cada uno á prorrata de la parte y porción de que se aprovecharán en la herencia. Estarán obligados hipotecariamente por el todo hasta donde alcance el valor de los inmuebles de la herencia de que serán detentadores.

307. La cosa legada se entregará con las accesorias necesarias, y en el estado en que se hallará el día del fallecimiento del donante.

308. Quando el que ha legado la propiedad de una finca, la ha despues aumentado con adquisiciones; estas adquisiciones, aun quando estuviesen contiguas, no se

juzgarán, y sin nueva disposición, que hacen parte del legado.

Pero no será así de los adornos ó de lo edificado nuevamente en la finca legada, ó de un cerramiento de que el testador habrá aumentado el recinto.

309. Si antes ó despues del testamento se ha hipotecado la cosa legada por una deuda de la herencia, ó aunque sea por deuda de un tercero, ó si está gravada con un usufructo, el que debe pagar el legado no está obligado á libertarla, á no ser que se le haya cargado con hacerlo por disposición expresa del testador.

310. Quando el testador habrá legado la cosa de otro, el legado será nulo, sea que el testador haya conocido ó no que ella no le pertenecía.

311. Quando el legado será de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado á darla de la mejor qualidad, ni podrá ofrecerla tampoco de la peor.

312. El legado hecho al acreedor no se juzgará hecho en compensacion de su crédito, ni el legado hecho al criado en compensacion de sus salarios.

313. El legatario con título particular no estará obligado á satisfacer las deudas de la herencia, salva la reduccion de los legados, segun se dixo arriba, y salva la acción hipotecaria de los acreedores.

*De los executores testamentarios.*

314. El testador podrá nombrar uno ó mas executores testamentarios.

315. Podrá darles la decimasexta parte de todo, ó solo de una parte de sus muebles; pero no podrá durar mas de año y dia contado desde su fallecimiento. Si no se la ha dado, no podrán exígirlos.

316. El heredero podrá hacer que cese la decimasexta parte ofreciendo entregar á los executores testamentarios una suma suficiente para el pago de los legados muebles, ó justificando este pago.

317. El que no puede obligarse, no puede ser executor testamentario.

318. La muger casada no podrá aceptar la execucion testamentaria sino con el consentimiento de su marido.

Si tiene bienes separados, sea por contrato de matrimonio, sea por sentencia, lo podrá con consentimiento de su marido, ó negándosele este, autorizada por la Justicia, conforme á lo que se ha prescrito en los artículos 211 y 213 del título del matrimonio.

319. El menor no podrá ser executor testamentario ni aun con autoridad de su tutor ó curador.

320. Los executores testamentarios harán que se pongan los sellos si hay herederos menores, entredichos ó ausentes.

Harán hacer á presencia del heredero presuntivo, ó llamándole del modo debido, el inventario de los bienes de la herencia.

Harán almoneda de los muebles á falta de numerario suficiente para pagar los legados.

Cuidarán de que se execute el testamento; y podrán, en caso de contestacion sobre su execucion, intervenir para sostener su validacion.

Deberán, al espirar el año del fallecimiento del testador, dar cuenta de sus gestiones.

321. Los poderes del executor testamentario no pasarán á sus herederos.

322. Si hay muchos executores testamentarios que hayan aceptado, uno solo podrá obrar á falta de los otros; y serán responsables *in solidum* de la cuenta de los muebles que se les hayan confiado, á no ser que el testador haya dividido sus funciones, y que cada uno de ellos se haya dimitido á lo que se le ha señalado.

323. Los gastos hechos por el executor testamentario para la aposicion de los sellos, el inventario, la cuenta y demas gastos relativos á sus funciones son á cargo de la herencia.

*De la revocacion de los testamentos, y de su caducidad.*

324. Los testamentos no podrán revocarse en todo ó en parte sino por testamento posterior, ó por acto ante Escribano que contenga declaracion de la mudanza de voluntad.

325. Los testamentos posteriores que no revocaren de un modo expreso los precedentes, no anularán en ellos mas que aquellas disposiciones contenidas en ellos que se hallaren ser incompatibles con las nuevas, ó que serán contrarias á ellas.

326. La revocacion hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto, aunque este nuevo acto quede sin execucion por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por rehusar ellos el admitir.

327. Toda enagenacion, inclusa la que se hace por venta con facultad de rescate ó por trueque, que hará el testador de todo ó parte de la cosa legada, llevará consigo la revocacion del legado por todo lo que ha sido enagenado, aunque la enagenacion posterior sea nula, y que el objeto haya vuelto á entrar en mano del testador.

328. Toda disposicion testamentaria será caduca, si aquel á cuyo favor se ha hecho no ha sobrevivido al testador.

329. Toda disposicion testamentaria hecha baxo una condicion dependiente de un acontecimiento incierto, y tal qual en la intencion del testador no deba executarse esta disposicion sino en tanto que el acontecimiento sucederá ó no sucederá, será caduca, si el heredero instituido ó el legatario muere antes de cumplirse la condicion.

330. La condicion que en la intencion del testador no hace mas que suspender la execucion de la disposicion, no impedirá al heredero instituido ó al legatario el tener un derecho adquirido y transmisible á sus herederos.

331. El legado será caduco, si la cosa legada ha totalmente perecido durante la vida del testador.

Lo mismo será si ha perecido despues de su muerte sin hecho y culpa del heredero, aunque este haya estado constituido en mira de libertarla, aun quando ella hubiese igualmente debido perecer en manos del legatario.

332. La disposicion testamentaria será caduca, quando el heredero instituido ó el legatario la repudiará, ó se hallará incapaz de admitirla.

333. Habrá lugar á acrecer á favor de los legatarios, en caso en que el legado se haya hecho á muchos *juntamente*.

Se reputará el legado hecho *juntamente*, quando lo será por una sola y misma disposicion, y que el testador no habrá asignado la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

334. Tambien se reputará hecho *juntamente*, quando una cosa que no es susceptible de ser dividida sin que se deteriore, habrá sido dada por la misma acta á muchas personas, aunque sea separadamente.

335. Las mismas causas que, segun el artículo 234, y las dos primeras disposiciones del artículo 245 del presente título, autorizarán la demanda sobre que se revoque la donacion inter vivos, se admitirán para la demanda sobre revocacion de las disposiciones testamentarias.

336. Si esta demanda está fundada en una injuria grave hecha á la memoria del testador, debe intentarse en el año, contado desde el día del delito.

*De las disposiciones permitidas á favor de los nietos del donante ó testador, ó de sus sobrinos, hijos de sus hermanos y hermanas.*

337. Los bienes de que tienen facultad de disponer los padres y madres, podrán ser dados por ellos en todo ó en parte á uno ó muchos de sus hijos, por actas inter vivos ó testamentarias, con el cargo de dar estos bienes á los hijos nacidos, y que nacerán en primer grado solo de los dichos donatarios.

338. Será válida, en caso de muerte sin hijos, la disposicion que el difunto habrá hecho por actas inter vivos ó testamentarias, á favor de uno ó muchos de sus hermanos ó hermanas, del todo ó parte de los bienes que no estan reservados por la ley en su sucesion, con la carga de dar estos bienes á los hijos nacidos y que nacerán, en primer grado solamente, de dichos hermanos ó hermanas donatarias.

339. Las disposiciones permitidas por los dos artículos precedentes, no serán válidas sino en tanto que la carga de restitucion será á favor de todos los hijos nacidos y que nacerán del gravado, sin excepcion ni preferencia de edad ó de sexo.

340. Si en el caso de arriba, el gravado con la restitucion á favor de sus hijos, muere dexando hijos en primer grado, y descendientes de un hijo que ha muerto antes que él, estos últimos adquirirán por representacion la porcion del hijo que ha premuerto.

341. Si el hijo, el hermano ó la hermana á quienes se hubieren dado bienes por actas inter vivos, sin la carga de restitucion, aceptan una nueva libertad hecha por acta inter vivos ó testamentaria, baxo la condicion que los bienes precedentemente dados quedarán gravados con esta carga, no le será permitido dividir las dos disposiciones hechas á favor suyo, ni renunciará la segunda para atenerse á la primera, aun quando ofrecieran entregar los bienes comprehendidos en la segunda disposicion.

342. Los derechos de los llamados estarán abiertos á la época en que, por qualquier causa que sea, el usufructo del hijo, del hermano ó de la hermana gravados con la restitucion cesará. El abandono anticipado del usufructo, á favor de los llamados, no podrá perjudicar á los acreedores del gravado anteriores al abandono.

343. Las mugeres de los gravados no podrán tener, sobre los bienes que han de entregar, recursos subsidiarios, en caso de

insuficiencia de bienes libres, más que por el capital de su dote, y solo en el caso en que el testador lo habrá ordenado expresamente.

344. El que haga las disposiciones autorizadas por los artículos precedentes, podrá, por la misma acta, ó por una acta posterior en forma auténtica, nombrar un tutor encargado de la execucion de estas disposiciones. Este tutor no podrá executarse sino por una de las causas expresadas en la seccion VI del capítulo II del título de la *menoría y tutelas*.

345. A falta de este tutor se nombrará uno á diligencia del gravado ó de su tutor, si es menor, en el término de un mes, contado desde el dia de la muerte del donante ó testador, ó del dia que, despues de esta muerte, habrá sabido el acta que contiene la disposicion.

346. El gravado que no hubiere satisfecho el artículo precedente, perderá el beneficio de la disposicion, y, en este caso, el derecho podrá declararse abierto á favor de los llamados, á instancia de los llamados si son mayores, de sus tutores ó curadores si son menores ó entredichos, ó de qualquier parte de los llamados, mayores, menores ó entredichos, y aun de oficio á instancia del Comisario del Gobierno del tribunal de primera instancia del lugar en

que la sucesion ha tenido lugar.

347. Despues del fallecimiento de aquel que habrá dispuesto, con la carga de restitucion, se procederá, en las formas ordinarias, al inventario de todos los bienes y efectos que compondrán su herencia, excepto sin embargo el caso en que no se tratare sino de un legado particular. Este inventario contendrá la toma á justo precio de los muebles y efectos muebles.

348. Se hará á peticion del gravado, con restitucion, y en el término fixado en el título de las sucesiones, á presencia del tutor nombrado para la execucion. Los gastos se harán de los bienes comprehendidos en la disposicion.

349. Si el inventario no se ha hecho á peticion del gravado, en el término arriba dicho, se procederá á él en el mes siguiente, á instancia del tutor nombrado para la execucion, á presencia del gravado ó de su tutor.

350. Si no se ha satisfecho á los dos artículos precedentes, se procederá al mismo inventario, á instancia de las personas designadas en el artículo 346, llamando á ello el gravado ó su tutor, y el tutor nombrado para la execucion.

351. El gravado con restitucion estará obligado á hacer que se proceda á la venta, por carteles y por almoneda, de to-

dos los muebles y efectos comprendidos en la disposición, exceptuando sin embargo los que se mencionan en los dos artículos siguientes:

352. Los muebles de adorno y otras cosas muebles comprendidas en la disposición, con la condición expresa de conservarlos en su ser, se entregarán en el estado en que se hallaren al tiempo de la restitución.

353. Los ganados y utensilios que sirven para beneficiar las tierras, se estimarán comprendidos en las donaciones inter vivos ó testamentarias de dichas tierras; y el gravado solamente estará obligado á hacerlas apreciar y estimar, para dar un valor igual al tiempo de la restitución.

354. El gravado hará, dentro de los seis meses contados desde el día en que se cierre el inventario, inversión del dinero contante, del que proviene del precio de los muebles y efectos que se hubieren vendido, y del que se haya recibido de los efectos activos.

Este término podrá prolongarse si ha lugar.

355. El gravado estará igualmente obligado á invertir los dineros que provengan de los efectos activos que se hubieren recobrado, y de los reembolsos de las rentas; y esto dentro de tres meses, á mas tar-

dar, de haber recibido este dinero.

356. Esta inversion se hará conforme á lo que habrá ordenado el autor de la disposicion, si ha designado la naturaleza de los efectos en que se ha hecho la inversion; si no, no podrá hacerse sino en raices, ó con privilegio sobre inmuebles.

357. La inversion ordenada se hará á presencia y á instancia del tutor nombrado para la execucion.

358. Las disposiciones por actas inter vivos ó testamentarias, con carga de restitucion, se harán públicas á instancia del gravado ó del tutor nombrado para la execucion, á saber: en quanto á los inmuebles insertando las actas en los registros del tribunal de hipotecas del lugar en que estan sitos los bienes; por lo que hace á las sumas colocadas con privilegio sobre los bienes raices, por la inscripcion sobre los bienes afectos al privilegio.

359. La falta de transcripcion del acta que contiene la disposicion, podrá objetarse por los acreedores y terceros adquirentes, hasta á los menores ó entredichos, salvo el recurso contra el gravado y contra el tutor para la execucion, y sin que los menores ó entredichos puedan ser restituidos contra este defecto de transcripcion, aun quando los tutores se hallase que eran insolventes.

360. La falta de transcripcion no podrá suplirse ni mirarse como cubierta por el conocimiento que los acreedores ó los terceros adquirentes pudieren haber tenido de la disposicion, por otros caminos que el de la transcripcion.

361. Los donatarios, los legatarios ni aun los herederos legitimos del que habrá hecho la disposicion, ni igualmente sus donatarios, legatarios ó herederos, no podrán, en ningun caso, oponer á los llamados el defecto de transcripcion ó inscripcion.

362. El tutor nombrado para la execucion, será personalmente responsable, si no se ha conformado totalmente á las reglas arriba establecidas para asegurar los bienes por la venta de los muebles, por el empleo del dinero, por la transcripcion é inscripcion, y en general si no ha hecho todas las diligencias necsearias para que la carga de restitucion esté bien y fielmente cumplida.

363. Si el gravado es menor, no podrá, aun en el caso de insolvencia de su tutor, ser restituido contra la no execucion de las reglas prescritas por los artículos del presente capitulo.

*De las partijas hechas por padre, madre ú otros ascendientes entre sus descendientes.*

364. El padre y madre y otros ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribución y la división de sus bienes.

365. Estas partijas podrán hacerse por actas inter vivos ó testamentarias, con las mismas formalidades, condiciones y reglas prescritas para las donaciones inter vivos y testamentos.

Las partijas hechas por actas inter vivos no podrán tener por objeto mas que los bienes presentes.

366. Si todos los bienes que el ascendiente dexare el dia de su fallecimiento no han sido comprendidos en la división, aquellos de estos bienes que no hubieren sido comprendidos en ella, se dividirán conforme á la ley.

367. Si la división no se ha hecho entre todos los hijos que existían á la época del fallecimiento y los descendientes de estos premuertos, la división será nula por el todo. Se podrá solicitar el que se haga de nuevo en la forma legal, sea por los hijos ó descendientes que no hubieren recibido parte ninguna en ella, ó sea tambien

por aquellos entre quienes se ha hecho la division.

368. La division hecha por el ascendiente podrá ser impugnada por causa de lesion en mas del quarto; podrá serlo tambien en el caso en que resultase de la division y de las disposiciones hechas por la parte correspondiente, que uno de los codivisores tuviese una ventaja mayor que la que le permite la ley.

369. El hijo que, por una de las causas expresadas en el artículo precedente, impugnare la division hecha por el ascendiente, deberá anticipar los gastos de la estimacion; y los pagará en definitiva, igualmente que las costas de la contestacion si la reclamacion es infundada.

## CAPITULO VII.

*De las donaciones hechas por contrato de matrimonio á los cónyuges y á los hijos que nacerán del matrimonio.*

370. Toda donacion inter vivos de bienes presentes, aunque hecha por contrato de matrimonio á los cónyuges ó á uno de ellos, será sometida á las reglas generales prescritas para las donaciones hechas por este título.

No podrá tener lugar á favor de los

hijos que han de nacer, sino es en los casos expresados en el capítulo v de arriba.

371. Los padres y madres, los otros ascendientes, los parientes colaterales de los conyuges, y hasta los extraños podrán, por contrato de matrimonio, dar todo ó parte de los bienes que dexarán el dia de su fallecimiento, tanto á favor de dichos cónyuges, como á favor de los hijos que han de nacer de su matrimonio, en caso en que el donante sobreviviere al cónyuge donatario.

Semejante donacion, aunque hecha á favor solo de los cónyuges ó de uno de ellos, siempre se presumirá en dicho caso de sobrevivir el donante, hecha á favor de los hijos y descendientes que han de nacer del matrimonio.

372. La donacion en la forma expresada en el precedente artículo será irrevocable, solo en el sentido que el donante no podrá ya disponer por título gratuito de las cosas comprehendidas en la donacion, sino es por sumas módicas, por títulos de recompensa ó de otra suerte.

373. La donacion por contrato de matrimonio podrá hacerse cumulativamente de los bienes presentes y futuros en todo ó en parte, con la carga de que se juntará al acta un estado de aprecio de las deudas y cargas del donante existentes el día

de la donacion, en cuyo caso será libre al donatario, al tiempo del fallecimiento del donante, de atenerse á los bienes presentes, renunciando á lo restante de los bienes del donante.

374. Si el estado de que se hace mencion en el artículo precedente no se ha unido al acta que contiene la donacion de los bienes presentes y futuros, el donatario estará obligado á aceptar ó repudiar esta donacion por el todo. En caso de aceptación, no podrá reclamar mas que los bienes que se hallaren existentes el dia del fallecimiento del donante, y estará sujeto al pago de todas las deudas y cargas de la herencia.

375. La donacion por contrato de matrimonio á favor de los cónyuges y de los hijos que han de nacer de su matrimonio, podrá aun hacerse con condicion de pagar indistintamente todas las deudas y cargas de la herencia del donante, ó baxo otras condiciones, cuya execucion dependiese de su voluntad, por qualesquier personas que se haya hecho la donacion: el donatario estará obligado á cumplir estas condiciones, si no quiere mas renunciar á la donacion; y en caso que el donante, por contrato de matrimonio, se haya reservado la libertad de disponer de una cosa comprehendida en la donacion de sus bie-

nes presentes, ó de una suma fixa que se ha de sacar de estos mismos bienes, la cosa ó la suma, si muere sin haber dispuesto de ella, se juzgaran comprehendidas en la donacion, y pertenecerán al donatario ó á sus herederos.

376. Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán ser impugnadas ni declaradas nulas baxo pretexto de falta de aceptación.

377. Toda donacion hecha á favor del matrimonio, será caduca si el matrimonio no se verificare.

378. Las donaciones hechas á uno de los cónyuges en los términos de los artículos 371, 373 y 375 de arriba, caducarán si el donante sobrevive al cónyuge donatario y á su posterior.

379. Todas las donaciones hechas á los cónyuges por su contrato del matrimonio, serán, al tiempo que ha lugar la herencia del donante, reducibles á la porcion de que la ley le permite disponer.

## CAPITULO VIII.

*De las disposiciones entre cónyuges, sea por contrato de matrimonio, sea durante el matrimonio.*

380. Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíproca-

mente, ó el uno de los dos al otro, la donacion que juzgaren á propósito, baxo las modificaciones que se van á expresar.

381. Toda donacion inter vivos de bienes presentes, hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, no se juzgará hecha con la condicion de que sobreviva el donatario, si esta condicion no se expresa formalmente, y estará sometida á todas las reglas y formas prescritas arriba para esta suerte de donaciones.

382. La donacion de bienes futuros, ó de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, sea simple, sea recíproca, estará sujeta á las reglas establecidas por el capítulo precedente, respecto de las donaciones semejantes que se les hicieren por un tercero; salvo que no será transmisible á los hijos nacidos del matrimonio, en caso del fallecimiento del cónyuge donatario antes del cónyuge donante.

383. El cónyuge podrá, sea por contrato de matrimonio, sea durante el matrimonio para el caso en que no dexare hijos ni descendientes, disponer á favor del otro cónyuge, en propiedad, de todo lo que podria disponer á favor de un extraño, y ademas del usufructo del total de la parte de que la ley le prohíbe disponer en perjuicio de los herederos.

Y para el caso en que el cónyuge donante dexase hijos ó descendientes, podrá dar al otro cónyuge ó un quarto en propiedad, y un quarto en usufructo, ó la mitad de todos sus bienes solo en usufructo.

384. El menor no podrá, por contrato de matrimonio, dar al otro cónyuge, sea por donacion simple; sea por donacion recíproca, sino con el consentimiento y asistencia de aquellos cuyo consentimiento se requiere para que sea válido su matrimonio, y con este consentimiento podrá dar todo lo que la ley permite al cónyuge mayor que dé al otro conjunto.

385. Todas las donaciones hechas entre los conyuges durante el matrimonio, aunque qualificadas inter vivos, siempre serán revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin que la autorice el marido para esto ni la Justicia.

Estas donaciones no se revocarán por que sobrevengan hijos.

386. Los cónyuges no podrán, durante el matrimonio, hacerse, ni por acta inter vivos, ni por testamento, donacion ninguna mútua y recíproca por una sola y misma acta.

387. El hombre ó la muger que, teniendo hijos de otro matrimonio, contraiga segundo ó subsiguiente matrimonio, no po-

de dar á su nuevo cónyuge mas que una parte de hijo legítimo á quien menos corresponde, y sió que, en caso ninguno puedan estas donaciones exceder el quarto de los bienes.

388. Los cónyuges no podrán darse indirectamente mas de lo que se les permite por las disposiciones de arriba.

Toda donacion ó simulada, ó hecha á persona interpuesta, será nula.

389. Se reputarán hechas á persona interpuesta las donaciones de uno de los cónyuges á los hijos, ó á uno de los hijos del otro cónyuge, nacidos de otro matrimonio, y las hechas por el donante á los parientes de que el otro cónyuge fuere heredero presuntivo el dia de la donacion, aunque este último no haya sobrevivido á su parte donataria. (*Fin del libro III*).

#### ESPAÑA.

El Señor primer Secretario de Estado dirigió con fecha de 29 del pasado al Señor Gobernador del Consejo la Real Orden siguiente: Excmo. Sr. Considerando el Rey el bien que puede resultar á la humanidad de que no se oculten los géneros infectos que hayan podido introducirse en la ciudad de Málaga, dando ocasion á la epidemia que allí se padece, se ha servido S. M. conceder indulto de las penas impuestas á

las personas que los hayan introducido, siempre que denuncien los géneros por cuya introduccion las incurriéron: quedando en su fuerza, fuera de estas circunstancias, las leyes penales que rigen en la materia: lo que participo á V. E. de Real Órden á fin de que disponga que se publique en la expresada ciudad esta soberana resolución. — Posteriormente á propuesta del mismo Señor Gobernador del Consejo, como Presidente de la Suprema Junta de sanidad, se ha servido mandar S. M. que el referido indulto se publique en los quatro Reynos de Andalucía, y demas parages que estimare convenientes para asegurar la salud pública; y que se inserte tambien en la Gazeta, como se hizo, para que llegue á noticia de todos.

*Reales Ordenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda.*

*De 25 de Noviembre.* „Es notorio en toda la ciudad de Málaga que las enfermedades que la afligen en la actualidad proceden de los géneros de contrabando que se han desembarcado, y empezaron á venderse en ella, habiendo muerto el Capitan de la embarcacion que los conduxo, mucha parte de la tripulacion, y las gentes de la casa en que se recogieron en el barrio del Perchel, desde el qual se comunicó la infección á la ciudad, en donde subsisten

aun ocultos los géneros: á pesar de las mas vivas diligencias practicadas para su reconocimiento, y de haberse quemado públicamente una partida de ellos, que se ha encontrado enterrada en una caballeriza. Enterado el Rey de todo, y teniendo en consideracion los males que amenazan á la salud, así con el curso libre por el Reyno de dichos efectos, como con la introduccion de los de contrabando; se ha servido S. M. mandar que se encargue á todos los Administradores de aduanas, y á los Comandantes del Resguardo, que doblen los efectos de su zelo y vigilancia, á fin de contener las introducciones fraudulentas de géneros extrangeros, haciéndoles responsables por su descuido."

*De 29 de Noviembre.* „Con esta fecha comunico al Subdelegado de Rentas de Málaga la Real Orden siguiente: Enterado el Rey de que se han denunciado y aprehendido enterradas en una caballeriza de esta ciudad 17 piezas de cotones, cotonías blancas y azules, muselinas blancas bordadas y de colores, y unas piezas de acolchados, que se han quemado por disposicion de esa Junta de Sanidad, siendo de tanta actividad la infeccion de los miasmas que encerraban, como que han muerto los tres dependientes de Rentas á quienes se les encargó la ope-

ración, y un presidiario que hizo la excavación; y siendo ya de la mayor urgencia el tomar quantas medidas quepan para cortar el progreso de un contagio que tanto afflige la humanidad, y contener debidamente á los que abandonando tan sagrados respetos encerraren en sus casas, compraren ó expendieren semejantes efectos; se ha servido S. M. conceder indulto de las penas en que debieron incurrir á los que hayan comprado dichos géneros de contrabando, siempre que manifiesten su paradero á la Junta de Sanidad. Pero si fuera tanta su obstinacion que aun con esta excitacion indulgente los detuviesen ó extrajesen á los pueblos de dentro y fuera del cordón, se impondrán á tales delinquentes, á los que admitiesen dichos géneros y efectos, y á los que los expendiesen, no solo las penas establecidas por leyes de Hacienda, sino tambien las mas rígorosas de sanidad publicadas, y que de nuevo se publiquen por la via correspondiente: á cuyo fin manda S. M. que los géneros y efectos que aprehendieren los Resguardos del Reyno de ilícito comercio, ó de lícito, sin las correspondientes guías, se depositen inmediatamente en parage seguro, y separado de toda comunicacion, y pasen sin pérdida de momento los Jueces, los Comandantes ó los Cabos aprehensores

á indagar su procedencia; y en el caso de ocurrir sobre ella la menor duda, á ventilarlos y expurgarlos con las debidas precauciones é intervencion de las diputaciones de Sanidad ó de las Justicias de los pueblos, hasta asegurarse bien por uno ú otro medio de estar libres los referidos géneros aprehendidos de la menor sospecha; asegurando á los reos en encierros tambien separados, pero seguros, á fin de verificar con ellos las mismas diligencias, y que sufran despues las rigurosas penas á que se hayan hecho acreedores. Lo trasladado á V. S. de la propia Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento."

*De 30 de Noviembre.* „El Rey quiere que continuando el pago que previenen los aranceles de 14 de Abril de 1802 de 8 maravedis en quintal del orozuz, regaliz ó palo dulce que se extrayga del reyno, se exijan solamente 2 maravedis á lo que se saque en extracto fabricado en las fábricas del Reyno; y á fin de que consten en lo sucesivo las gracias y franquicias que hayan de gozar las actualmente establecidas, y las que se establecieren en lo sucesivo, ha venido en declararlas, en inteligencia de ser estas las únicas que se habrán de disfrutar, y son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regaliz gozarán la calidad de veci-

nos de las ciudades y villas ó lugares donde las estableciereñ con los usos, derechos, beneficios y cargas de que disfruten los demas vasallos, para que no sean interrumpidos en estos establecimientos, y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones. 2.ª Tendrán facultad de arrancar la raiz del regaliz en todos los terrenos sin interes alguno, siempre que no causaren perjuicio á tercero, quedando ilesa á los dueños, propietarios ó colonos la libertad ó preferencia de ejecutarlo por sí y en su beneficio, así como la de venderlo á quien quieran, bien sea para las fábricas ó para extraerlo. 3.ª Finalmente, gozarán los fabricantes por espacio de 10 años de la libertad de derechos Reales, incluso el de tablas en Navarra, por el regaliz, orozuz ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto, en su conduccion y salida á Navarra, ó para fuera del Reyno; y así el orozuz en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de ser la voluntad de S. M. el que para disfrutar de dichas gracias bastará que los interesados acrediten debidamente ante V. S. la existencia de las fábricas; de lo que dará V. S. aviso á la Se-

retaría de mi cargo, para que en ella conste el número de las que se vayan estableciendo."

*De 8 de Diciembre.* « Para fomento de las fábricas de sal de saturno establecidas y que se establezcan en el Reyno, ha venido el Rey en mandar que se les facilite el plomo de que necesiten para sus elaboraciones, á coste y costas, en la manera y baxo las precauciones con que disfrutaban de esta gracia los alfareros; siendo la voluntad de S. M. de que gocen de la exención de derechos de puertas en la entrada del género en Barcelona, siempre que se acredite debidamente la procedencia."

*De 10 de Diciembre.* „El Señor primer Secretario de Estado me dice que la República Bâtava ha prohibido la extraccion de quesos de su territorio, así para las Potencias enemigas, como para las neutrales, exceptuando la España y la Francia. Y de Real orden lo comunico &c."

*De 10 de Diciembre.* El Señor Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha de 5 del corriente lo que sigue:

„Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey de la representacion del Consulado de Santander, que con oficio de 22 de Noviembre último se sirve V. E. acompañarme: ha visto en ella S. M. las razones que expone para manifestar que los artículos 3 y

4 del tít. 8, y 24 tít. 10 de la Ordenanza de Matrícula se oponen al fomento de las clases de Pilotos y Contramaestres y al del Comercio marítimo; en quanto los dos primeros prescriben que los sujetos que se dediquen á abrazar tales carreras se hayan de examinar en la capital del Departamento á que corresponden; y el tercero, que las tripulaciones de los buques mercantes se compongan precisamente de matriculados. Las relativas al artículo 3 las ha hallado S. M. tan quiméricas, como las advertiria el mismo Consulado si hubiese tenido presente que no establece tal artículo, que en cada viage hayan de volver los Pilotos á la capital del Departamento á ser examinados, y á obtener nuevo nombramiento, sino que *para lograr el de su clase se presenten á acreditar que lo merecen*. Esta soberana resolución de ningún modo puede retardar las expediciones del Comercio marítimo, respecto á que quando un sujeto se propone navegar de Piloto, es únicamente quando debe pasar al Departamento; y una vez obtenido su nombramiento por los medios que la Ordenanza establece, queda hábil para ejercer durante su vida la plaza á que se dedicó, y consiguientemente fuera del caso de poder retardar por los pasos que la Ordenanza previene las expediciones comer-

ciales. Tampoco puede ser la Ordenanza perjudicial á estas, y sí decididamente ventajosa, si se atiende, además de la mayor prolixidad seguida hasta ahora en los estudios en las Academias de los Departamentos, á la imparcialidad que debe haber en ellos; la qual, aunque no se niegue en las Provincias, no faltan motivos para deducir que hay mas indulgencia, exponiendo á sacrificar de este modo hasta á la misma humanidad. Por lo respectivo á los Contra maestres y otros Oficiales de mar aplica S. M. exáctamente quanto se ha expuesto tratándose de los Pilotos, convencido su Real ánimo del muy superior conocimiento de faenas marítimas que en los Arsenales y buques de guerra se conocen y exercen, á las que por lo comun se emplean en los puertos y embarcaciones mercantes con perjuicio de estas, ya en desarbolos, ya en empeños de costas, barandas y otros casos, cuyas desgracias han manifestado harto continuamente la ignorancia de los que las han manejado, capaces simplemente de las faenas ordinarias de armarlas, y de orientar su aparejo, mas no de los muchos recursos que en las de guerra se practican con sobrada frecuencia para evitar semejantes catástrofes. La experiencia y la razon han convencido á S. M. de que no es otro el motivo que la

facilidad con que en las Provincias se conceden las plazas de Capitanes y Contra-maestres á sujetos no al propósito para su desempeño; y en tal concepto tuvo S. M. á bien resolver en 12 de Setiembre último, de resultas de igual instancia del Consulado de Málaga, que se cumpliesen en todo los dos artículos 3 y 4 tit. 8 de la citada Ordenanza, mandando, para evitar hasta el mas imaginario perjuicio, que los individuos que se presentasen en las Capitales de los Departamentos con el objeto de obtener los nombramientos de las clases comprendidas en los citados artículos, fuesen examinados y despachados á las veinte y quatro ó quarenta y ocho horas de su presentacion á aquellos Gefes. No han parecido á S. M. más sólidas las razones en que el Consulado de Santander se funda contra el artículo 24 tit. 10. La escasez de Marineros que indica es solamente un juego de voces; pues si no los hay de los matriculados, y sí de los que no lo son, y se nombran generalmente terrestres, los cuales no tienen inconveniente en emprender viages largos, manifiesta este mismo hecho claramente que el número absoluto de Marineros es constante, ó que verdaderamente existe un determinado número, y no corto de Marineros; pero divididos en dos clases: la una de matricula-

dos, que por la obligación á que están contraidos de servir á S. M. en bien de toda la nacion, son dignos de todas las consideraciones que les concede la Ordenanza; y la otra de terrestres, cuyo interes no es otro que el propio, ó lo que es lo mismo, utilizarse en la paz en navegaciones largas ó cortas, y en la guerra no contribuir á la defensa del Estado, sino gozar de sus ganancias al abrigo de los que se sacrifican por su Rey y por su patria. Si á la clase de no matriculados se concediese que pudiesen navegar como á los que lo son, ó gozasen ambas de los mismos beneficios, claro está que resultaria el fomento de la primera, y total aniquilamiento de la segunda, siendo esta la sola á acudir al servicio de los buques de guerra, de que aquella se hallaba libre: aniquilamiento que pondria en dudas el continuado sosten de un armamento naval, é imposibilitaria enteramente el de un armamento repentino, en que solo habria el recurso de levás, y aun estas despues de esperar el retorno de muchos de los buques que estuviesen en viages, permaneciendo entretanto indecisa la época en que pudiera estar pronta una esquadra á salir á navegar, y el Estado comprometido. El mismo corto número de matriculados que expresa el Consulado está manifestando,

que habiendo tenido los terrestres la franquicia y facilidad de lograr las ventajas de aquellos sin matricularse, ó sin sufrir la menor extorsion, ha reducido y reduciria continuamente á menos su número, si se siguiese el sistema que hasta la publicacion de la nueva Ordenanza lo ha permitido; y que una vez matriculados todos, ó no debiendo gozar de los beneficios que la mar y sus orillas ofrecen, sino los matriculados, como recientemente lo ha establecido S. M., se aumentarán estos, estará compensado el perjuicio que estos vasallos pueden sufrir en acudir á la guerra y dexar sus hogares con los bienes que saquen en la paz, resultándoles tanto menos, quanto mayor sea el número de los que estén alistados, atendida la alternativa que la Ordenanza previene; y dexará finalmente de existir aquella especie disforme de hombres, que no siendo sino para sí propios, contribuyen únicamente al bien de su patria, porque de otro modo no pueden lograr el suyo. S. M. conoce que el fruto de tales establecimientos no puede pretenderse recoger al golpe, y que solo un sistema seguido debe proporcionarlo, evitando los perjuicios que quiere persuadir el Consulado que han de seguirse al Comercio, mas los que pudieran sobrevenir al Estado, de los quales, á pesar de la in-

tima union que tienen, no hace mención.  
 A un cuerpo de tanta consideracion como  
 el Comercio, y tan verdaderamente intere-  
 sado en precaver estos perjuicios, es á  
 quien toca exhortar á los terrestres, y ani-  
 marlos con premios y enganches á fin de  
 que se matriculen, y no lamentar y pro-  
 curar sostener sus viciosas pretensiones; á  
 esto los debe conducir el verdadero amor  
 que profesan á su Soberano, y al interes  
 de su patria y de sus propios negocios, se-  
 guros de la paternal correspondencia de  
 S. M., y de que aumentando por este me-  
 dio el número de los matriculados, recibirán  
 estos la ley del Comerciante, ó nave-  
 garán por salarios moderados, y sobrarán  
 Marinería para buques de guerra y mer-  
 cantes. Con presencia de estos fundamen-  
 tos se ha servido S. M. de resolver, que  
 quedando en su fuerza los artículos 3. y 4.  
 tit. 8, y 24. tit. 10 de la Ordenanza de  
 Matrícula, se verifique su entero cumpli-  
 miento, como tambien el de la Real Or-  
 den de 12 de Setiembre de este año, que  
 los confirma; y que V. E. se sirva expen-  
 dir una Circular á los Consulados del Rey-  
 no, amonestándolos igualmente que á los  
 Comerciantes en particular á que excu-  
 sen hacer semejantes representaciones, que  
 son contra el bien del Estado, y particular-  
 mente contra el del mismo Comercio: lo

aviso á V. E. para el efecto en contestacion á su citado oficio por disposicion de S. M."

De cuya Real órden lo traslado á V. SS. para su cumplimiento.

*Circular comunicada por Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo Real con fecha de 10 de Diciembre.*

«El Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero comunicó al Consejo en 14 de Noviembre próximo para su cumplimiento una Real Orden que en 12 del mismo le habia participado el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, cuyo tenor dice así: «Con esta fecha comunico á la Junta gubernativa de Cirugia la Real Orden siguiente: He dado cuenta al Rey del oficio de esa Junta de 6 de Setiembre último, y de la instancia del Dr. D. Josef Maria Vallet y Gatell, Cirujano del segundo batallon del regimiento de infanteria de Navarra, que solicita se le admita por el Proto-Medicato al examen y revalida de medicina, y asimismo de las razones con que la Junta apoya la solicitud de Vallet, fundándose en lo prevenido por la ordenanza de los Reales Colegios de Cirugia, y de lo que D. Antonio de Gimbernat produce contra la misma solicitud, exponiendo los graves inconvenientes que resultarán si los Cirujanos obtienen permiso para recibirse de

Médicos: Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictamen del Presidente de la Junta, ha desestimado la solicitud de Vallet, y resuelto que ninguno, sea ó no Colegial de S. Carlos, Cádiz, Barcelona ú otros Colegios de Cirugía, pueda revalidarse de Médico, á no ser que estudie en las Universidades esta facultad, con la asistencia de Clínica que está mandado; así como ningún Médico podrá ser Cirujano si no estudiase en dichos Colegios los años prevenidos en sus estatutos, con cuyo medio no se verificará el abandono de la Cirugía, y sí el que haya los Profesores de ella que tanto se necesitan." Publicada en el Consejo esta Real Orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comuniqué &c.

*Otra de 10 de Diciembre.* " Con fecha de 28 de Noviembre próximo se ha comunicado al Excmo. Sr. Conde de Montarco, Gobernador del Consejo, por el Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero la Real Orden siguiente: " Excmo. Señor: En el plan de estudios que se dió á la Universidad de Salamanca en 3 de Agosto de 1771 se impuso á los Regulares la obligacion de asistir á las Cátedras como los Seculares para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología. Esta providencia, que entónces se creyó útil, ha de-

mostrado la experiencia que perjudica á la disciplina regular, y que obliga á las Religiones, ó á no graduar, ó á desinar á muchos sin el debido conocimiento á la carrera de Maestros públicos, y á sufrir otros gravísimos perjuicios, que han expuesto al Rey varios Prelados y Maestros de la Universidad de Salamanca: S. M., que está muy satisfecho de la pureza de doctrina de las Religiones de sus dominios, ha tenido á bien conceder á todos los Regulares que al modo que sucede con los mas de los Seminarios Conciliares, se les pasen los estudios que hicieron en sus Religiones para presentarse á exámen y recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología, con tal que no sean de menos años que los prevenidos en los planes de estudios, y de que tengan por sus Religiones el título y nombramiento de Maestros. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que haciéndose presente en el Consejo, se disponga por este su cumplimiento. Publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve resolver, y que á este fin se circule á las Universidades literarias y á los Prelados de las Ordenes Regulares. En su consecuencia lo participo á V. para su observancia en la parte que le toca, y que al mismo fin lo haga entender á sus respectivos súbditos, dándome

aviso del recibo para noticia del Consejo.<sup>11</sup>  
*Barcelona.* Se ha publicado el siguiente edicto del Gobernador y Capitan general del Exército y Principado de Cataluña.

» La indispensable necesidad de velar incesantemente en la conservacion de la salud pública de los moradores de este Principado, y de que las órdenes que S. M. se ha servido dar con motivo de la epidemia que affige á la ciudad de Málaga, tengan cumplimiento debido, han ocupado y ocupan todo el esmero de su Excelencia y Real Junta de Sanidad de las Diputaciones de la Provincia y de sus Corregidores; pero siendo indispensable á este fin se evite con la mayor escrupulosidad, como S. M. lo ha mandado, toda comunicacion y roce con las procedencias del puerto de Málaga, y que á este efecto concurren unánimemente todos los vecinos de esta capital y Principado: por tanto, con vista y presencia de todos los edictos de sanidad y leyes del Reyno, conferida la materia en la Real Junta de Sanidad, y oido el Fiscal de S. M., siguiendo el acuerdo de ella, ordenamos y mandamos:

1.º Que persona alguna, de qualquier clase, estado y condicion del tráfico de esta marina y costas inmediatas, pase con pretexto ni motivo alguno, sea el que fue-

re, á bordo de los buques de mar afuera, sin haber sido previamente admitidos á libre plática; pues á los transgresores y que obrasen en contra de este mandato, averiguado que sea, se les impondrán las mas severas penas, aunque no hayan rozado con personas sospechosas.

2.<sup>o</sup> Que tampoco puedan admitir en ninguna casa ni vecindario, baxo ningun pretexto, á ninguna persona de quantas se hallen á bordo de dichos buques no admitidos á plática, sea capitan, patron, marinero, desertor ó qualquiera otra persona; entendiéndose esto tambien en las casas solitarias dichas vulgarmente pagesías, y haciendo sobre todo la mas estrecha responsabilidad á las Justicias y á los vecinos moradores cerca de las casas que no lo delatasen, todo baxo las mas rigurosas penas, que se executarán irremisiblemente verificada la contravencion.

3.<sup>o</sup> Que ningun buque extranjero procedente de fuera del Principado, y particularmente de las costas de Andalucia, pueda ser admitido sino en puertos habilitados de sanidad, que son Barcelona, Tarragona, Salou, Tortosa, Mataró, Palamós, San Feliu de Guixols y Rosas, á cuyo efecto tomarán las Justicias de la costa las precauciones que aquí se expresan, y se han dado en diferentes ocasio-

nes, representando las que por variedad de los tiempos se necesiten de nuevo.

4.º Que tampoco puedan admitirse en los puertos, playas ni bahias no habilitadas por sanidad, barcos del comercio de la costa sin una boleta dada por la Diputacion del distrito de donde viniesen, ó por el que hubiesen pasado, ó de la Justicia del pueblo de su procedencia, en caso de no encontrar en su tránsito puerto habilitado por sanidad, en el que deben forzosamente tocar y tomar boleta: imponiendo á las Justicias la mayor responsabilidad de qualquiera omision en este punto, aunque no haya fraude.

5.º Las boletas de sanidad precisas é indispensables para el comercio de la costa de este Principado, deben acompañarse con una nota individual de la tripulacion del barco, de su cargamento y filiacion, executando esta diligencia con la mayor escrupulosidad y detencion; asimismo la visita y reconocimiento á su arribo por la Diputacion, y en su falta por la Justicia, quien en caso de no hallarlo corriente, procederá á su despido, continuando en dicha boleta una nota expresiva de esta diligencia.

6.º Que de ningun modo se permita desembarco alguno de ningun buque, de qualquier procedencia que sea de noche,

debiéndose executar forzosamente solo de dia; pero si por algun accidente ocurriese que barase ó naufragase algun vaso ó embarcacion, se encarga á la Justicia proceda en el modo y forma prevenida en los edictos de 1771, que se les tiene comunicados anteriormente, haciéndoles responsables de qualquier omision ó indolencia.

7.<sup>o</sup> Que ningun barco de pescador ú otro menor pueda tampoco salir sin la boleta de sanidad, nota de los efectos que sacare y filiacion, la qual solo se podrá dar por un dia, debiéndola manifestar los patrones de sus barcos, ó quienes hagan sus veces, á su regreso á tierra, á las Justicias del pueblo, baxo pena de comiso y demas prevenido en los edictos.

8.<sup>o</sup> Se manda á las Justicias velen de dia y de noche, poniendo rondas de paisanos, aprovechándose de las torres ó atalayas que hay en varios parages de la costa del Principado, turnando todos los vecinos sin distincion de clases ni fuero, para que no se introduzca género alguno, persona ó cosa que ignorándose su procedencia, pueda ofender á la salud pública, ó tener en rezelo al Gobierno, que siempre debe aspirar á la mayor seguridad en punto tan interesante.

9.<sup>o</sup> Las Justicias y Juntas de Diputacion tendrán el mayor cuidado en la ob-

servancia de este edicto, y darán parte con una justificación breve y sumaria de la mas mínima transgresion, al Corregidor del Partido, para que este lo envíe á esta Superioridad, á efecto de tomar la providencia que la parezca conveniente, y pasar á imponer las penas que estimase arregladas.

10. Se prohíbe absolutamente dar permiso ni consentimiento alguno para la introduccion de género, persona ó cosa de las expresadas, baxo pena de privacion de oficio y cinco años de presidio á las Justicias ó Dipuraciones que lo dieren, y la misma pena á los Cabos y Guardas de Rentas Reales que lo tolerasen ó no lo delatasen; la que se aumentará segun la omision, dolo ó malicia con que se procediese, hasta la de la vida; entendiéndose esto asimismo con los que sabiéndolo lo ocultasen, ofendiendo con su silencio tanto á la causa pública.

11. Asimismo mandamos, que todos los Corregidores y Justicias de los lugares de este Principado, cuiden con toda aplicacion y desvelo de que los Almoracenes de cada lugar registren exâctamente los mantenimientos, y no permitan que se vendan los que estuvieren viciados, y de que se mantenga toda la limpieza posible en las calles, baxo la pena de privacion

de oficio en que incurran los omisos en estas diligencias.

12. Tambien se prohíbe absolutamente, que nadie admita en las posadas, fondas, mesones, ni casas particulares, á sugeto alguno, carruages, bagages, géneros ni efectos procedentes de la ciudad de Málaga y diez leguas en contorno; y los que supieren y llegaren á entender lo denuncien inmediatamente y sin la mas leve detencion, baxo la pena de ocho años de presidio y demas arbitrarias, segun la calidad y clase de personas.

13. Ítem mandamos, que en todos los lugares donde hubiere uno ó mas Médicos ó Cirujanos, se haga pronta relacion por unos y otros á las Justicias, de qualquiera enfermedad que ocurriere y se sospechare contagiosa; y aun en caso de que ninguna se sospeche que lo es, se hará relacion una vez cada semana, á la Justicia de cada Pueblo, de las enfermedades que prevaleciesen en él, y de lo que observaren en ellas, para que las Justicias, por medio de los inmediatos Corregidores, Gobernadores ó Comandantes, nos remitan las dichas relaciones, y en su vista, y de lo que en esta capital se observare, se tomen las providencias que conviniere.

14. El que contrahaga, falsifique boleta, nota ó documento de los expresados

en este edicto, se le impondrá la pena que haya lugar en derecho, con extension hasta la de la vida, sin formación de autos, y se procederá breve y sumariamente por las Justicias, dando parte al Corregidor del Partido, y este lo hará á Nos con remision de las diligencias.

Cuyas prevenciones observarán todas y cualesquier personas á quienes toque y pertenezca, tocar y pertenecer pueda, sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar el presente edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad, y de las demas ciudades, villas y lugares del Principado, con la solemnidad acostumbrada."

*Otro edicto* publicado en la misma ciudad es del tenor siguiente:

A mediados del mes de Octubre último aparecieron algunas enfermedades malignas en este puerto, que aunque no diéron lugar á ser observadas de los facultativos por la pronta muerte de los que las sufrieron, no dexáron de merecer toda la atencion de Nos y Junta superior de Sanidad y de la Diputacion de esta ciudad. Informada esta, y dando los avisos que estimó oportunos á Nos en Junta superior, se acordáron sin perder instante y con el

mejor concierto las providencias activas que exigía la gravedad y urgencia; pero á pesar de quantas al pronto se tomaron, se notó que varios individuos de la tripulacion de embarcaciones surtas en este puerto, un extranjero residente algunos meses habia en esta ciudad, y últimamente 5 soldados Suizos de la guarnicion de esta plaza, fuéron víctimas de la malignidad de una fiebre, que con justo motivo podia rezelarse contagiosa: los sagrados derechos de la salud pública, primer objeto del Gobierno, exigian que Nos y Junta superior y la Diputacion de esta capital nos pusiésemos, como lo hicimos desde luego, en accion continua, y no omitiésemos medio alguno de prevencion, partiendo del principio que una oportuna separacion es el dique mas poderoso que puede ponerse á toda enfermedad capaz de contagio, y mas quando teniendo á la vista los tristes exemplares de Cádiz y Sevilla en 1800, y de Málaga en el dia, pudiera haber llegado á ser fatal la menor condescendencia, atendida la analogía que presentaban al pronto estas enfermedades con las de aquellas plazas. El establecimiento de un lazareto en tierra para separar y asistir con el mayor esmero los enfermos que los Profesores juzgáron sospechosos, la quarentena impuesta á algunos buques, la salida de este puerto de

otros, el prolixo y repetido reconocimiento de todas las embarcaciones del puerto, su fumigacion y limpieza, la quarentena y purificacion de algunas casas, los quarteles de observacion extramuros de esta plaza, la historia médica que se mandó hacer, y que extendiéron los Profesores que asistian á los enfermos, las disecciones anatómicas que se estimáron convenientes, los juicios científicos de los cuerpos facultativos, y una instruccion metódica y completa de partes y de avisos diarios, forman por mayor el plan de la severa policia preventiva, que progresivamente adoptamos en Junta superior de sanidad por medio de la Diputacion de esta ciudad, cuyo esmero y actividad ha correspondido dignamente á la execucion que se puso á su cargo. La mano poderosa del Altísimo ha bendecido las intenciones del Gobierno de esta Provincia: S. M. se ha servido aprobar sus providencias; y hallándose hace mas de veinte dias sin noticia de enfermo alguno que pueda rezelarse sospechoso, y conviniendo por el contrario todos los partes que durante este tiempo se han recibido y reciben diariamente de oficio de la Marina, Barceloneta, Párrocos, hospitales, Profesores facultativos, y los informes pedidos por la Diputacion de esta ciudad al Proto-Medicato y Real Academia de Medicina práctica, en

asegurar que se goza en esta ciudad y marina la mejor salud que jamas se ha observado; hemos creído conveniente en Junta superior de sanidad, que al mismo tiempo de admitir á libre plática los Suizos que estaban en observacion, y de acordar lo correspondiente con respecto al lazareto, en el qual no existe ya enfermo alguno, se publique este edicto para manifestar nuestra satisfacción á quantos han cooperado á las providencias de sanidad, hacer notorio el actual estado de la salud de esta capital y su puerto, desvanecer las equivocadas impresiones que en casos semejantes extiende el terror y la ignorancia, y asegurar al mismo tiempo que Nos y Junta superior, y la Diputacion de esta ciudad estamos á la mira de lo venidero, sin omitir medio alguno capaz de contribuir en lo sucesivo á la continuacion de la sanidad que se goza en este dia. Y para que venga á noticia de todos, y les sirva de satisfacción, mandamos publicar el presente edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad y de las demas ciudades, villas y lugares del Principado con la solemnidad acostumbrada. Dado en Barcelona á 14 de Diciembre de 1803. = El Conde de Santa Clara.

## PARTE LITERARIA.

*Extracto del Ensayo sobre la Historia general de las Ciencias durante la revolucion francesa, por J. B. Biot, miembro del Instituto nacional &c.*  
1 vol. en 8.º

Dos verdades importantes resultan de los hechos recogidos por el ciudadano Biot, y de las sabias reflexiones con que los ha ilustrado. La primera es que las ciencias no estan sujetas, como se creía, á perpetuas vicisitudes; que es imposible lleguen jamas á retroceder, ni que la barbarie vuelva á dominar en la Europa. La segunda, que no solamente honran y exáltan á los Imperios, sino que los hacen fuertes, poderosos, y casi indestructibles; mientras que la lenta accion de la ignorancia es capaz de minarlos y confundirlos baxo sus propias ruinas: mucho mas bien hallándose la Europa en tales circunstancias, que es imposible conserven, no digo su lugar, pero ni su existencia las naciones que, como la Rusia, no se apresuraren á derramar la ilustracion á torrentes. Quando habia un equilibrio político, solo podian temer las que se hallaban atrasadas en conocimientos, la torpeza de sus fábricas,

la parálisis de su comercio, la mezquindad de su agricultura, y los efectos de todo esto, que son la miseria, la apatía, el desfallecimiento, y el horror á la verdad; pero hoy día que las ciencias han dado el tono á la Europa, la nación que no se resolviera á ilustrarse, es preciso se determine á perderse. Por fortuna del género humano, á quien tanto importan el orden y la tranquilidad, todos los Gobiernos Europeos han conocido la necesidad de las luces, la experiencia la ha manifestado, y demostrádola el ciudadano Biot solo con dar la historia de las ciencias durante la revolución.

Examinando la cuestión de si estan sujetas á las vicisitudes humanas; si tienen, como se pretende „su flujo y refluxo en „medio de las edades del mundo, y solo „se levantan en ciertas épocas para abatir- „se en otras, teniendo términos fixos de „que no pueden pasar; reflexiona el autor que no se da de esto mas prueba „que los cortos progresos de las ciencias „desde que se cultivan, la extravagancia „y la contradiccion de los sistemas en „que sucesivamente se han ocupado los „hombres, y sobre todo la insuficiencia „de los métodos mas perfectos, quando „tienen que luchar con la sagacidad misteriosa de la naturaleza. Los Griegos y los

« Romanos que lograron parte de los tiem-  
 « pos mas favorables, los consagraron al  
 « estudio de la moral y de las letras hu-  
 « manas; y solo entre nosotros los occi-  
 « dentales, en especial desde el descubri-  
 « miento de la imprenta, se han cultivado  
 « generalmente las ciencias. Desde enton-  
 « ces comenzaron á marchar filosóficamen-  
 « te, es decir, que cada una se aplico á  
 « perfeccionar á las otras, quedando para  
 « siempre asegurados sus adelantamientos,  
 « sin que se necesite para conocerlo mas  
 « que ojear su historia. »

Entra el autor á exâminar el origen de  
 cada ciencia y sus progresos sucesivos,  
 hasta que teniendo principios fixos, se han  
 puesto en estado de extender necesaria-  
 mente y consolidar su imperio. Nota dos  
 periodos distintos, uno anterior y otro  
 posterior al renacimiento de las letras en  
 el Occidente. En el primero, que compre-  
 hende toda la antigüedad, no hay mas  
 que vastos sistemas sin medida ni cálculo:  
 observaciones vagas, hechos inconexos,  
 y ningunos principios ni relaciones, y por  
 consiguiente ni ciencia. En el segundo pe-  
 ríodo, que comprehende los tiempos mo-  
 dernos, se comenzaron á deducir de los  
 hechos las consequencias mas sencillas; y  
 pasando de unas á otras mas extensas, se  
 llegó por grados insensibles á las generali-

dades mas abstractas. Las ciencias unidas por una filosofía común, van desde entonces marchando de frente, y los pasos que cada una adelanta sirven de ayuda á las otras. Nada se les resiste ya; y para contenerlas sería preciso aniquilarlas á todas, y en el mismo instante: ¡desgracia espantosa, pero por fortuna imposible! Observa que en todas partes han preparado las letras humanas el imperio de las ciencias; que Sofocles y Eurípides precedieron entre los Griegos á Aristóteles y á Platon que á Horacio y á Virgilio, sucedieron en Roma Plinio y Séneca, y que desde el reynado de Luis XIV da la Francia perpetuo testimonio de la misma verdad. Observa tambien que va la literatura perdiendo de su esplendor, á proporcion que lo van adquiriendo las ciencias; pero que estas lo adquieren por aquella. Así vemos que Fontenelle las revistió de gracias para presentarlas, por decirlo así, en las mejores tertulias de la corte: d' Alembert las hizo agudas é ingeniosas, y Buffon eloquentes. Propagado por la literatura el gusto de las ciencias, comienzan estas á preponderar; pero confiesa el autor que quando llegan á hermanarse las gracias y la sabiduría, ejercen un poder tan absoluto sobre la opinion pública, que son capaces de mudar las costumbres y las inclinaciones de los

pueblos, sin que se necesite mucho de uno y de otro; porque la fuerza resulta de la union. Inferior á Boileau, á Racine y á Corneille era el cantor de Henrique IV, y en ninguna ciencia podia compararse ni aun con los medianos profesores, y con todo eso descolló sobre todos, y dominó en la Europa literaria, porque reunia al gusto de las humanidades varios conocimientos científicos, y tenía un talento flexible, una imaginacion risueña, y aquel discernimiento fino y delicado que á todo se extendia, y de que por desgracia abusaba.

Fundóse por fin sobre la opinion pública el imperio de las ciencias, y Diderot y d'Alembert intentáron luego consolidarlo, formando un depósito de los conocimientos humanos con el nombre de Enciclopedia. Como se hizo de prisa, y eran muchos los operarios, y raro el que podia compararse á d'Alembert, resultó un monumento en parte defectuoso y en parte horrible, sin que por eso deze de contener grandes cosas, y ser efectivamente una barrera capaz de impedir que retroceda el talento humano. Ya eran pues las ciencias indestructibles quando comenzó la revolucion francesa; pero hubo otra causa que las hizo triunfar de la barbarie de sus enemigos. Nada menos intentaban los fanáticos de la igualdad, que aniquilar á los

sabios, en quienes se notaba la aversion al furor que dominaba, y la humanidad que era delito; pero bien pronto conociéron que en qualesquiera circunstancias en que se halle una nacion, y sea qual fuere su gobierno, necesita de recurrir á las ciencias para salvarse de los grandes peligros. No podia ser mayor el de la Francia: « Ya  
 « Quesnoy (dice el autor), Condé y Va-  
 « lenciennes estaban en poder del enemigo:  
 « Tolon se habia entregado á los Ingleses:  
 « ocupaban el mar esquadras numerosas,  
 « que tambien hacian desembarcos; y en  
 « lo interior reynaban la hambre y el ter-  
 « ror: la Vendé, Lyon y Marsella se ha-  
 « llaban en estado de insurreccion: ni ha-  
 « bía armas, ni pólvora, ni aliado alguno  
 « que pudiera ó quisiera suministrarlos  
 « nada, ni mas recurso que un gobierno  
 « anárquico, sin plan, ni medios de de-  
 « fensa, ni mas habilidad que para perse-  
 « guir. Todo anunciaba que la República  
 « iba á perecer sin haber tenido un año de  
 « existencia.»

En semejante apuro se ocurrió á los sabios perseguidos. Dos Matemáticos fueron nombrados miembros de la junta de salud pública, y se les encargó la parte militar. Al instante se arreglaron los exercitos, se concibiéron aquellos grandes planes de campaña, y se preparáron los abas-

tos sin que hubiera de donde sacarlos. Tampoco había fábricas ni manufacturas, porque el enemigo se había apoderado de muchas, y otras se habían arruinado; y era necesario armar y equipar pronto 90000 hombres. Se mandó á los sabios que todo lo crearan; y ellos describiéron y simplificáron todas las operaciones que comenzáron á executarse con una actividad hasta entonces desconocida. Faltaba el acero, que siempre se había sacado del extranjero, y se ignoraba el arte de hacerlo; pero se mandó á los sabios que lo inventaran, y lo inventáron. Bien pronto se conoció la falta de los Ingenieros Geógrafos que la Asamblea constituyente había suprimido, y se les llamó á los ejércitos. Como bastan la salud y el corazon para hacer un soldado, y se necesitan diez años y talento para formar un Ingeniero, se exceptuáron los discípulos y Arquitectos de la rigurosa conscripcion militar, no siendo este, en medio de tanta borrasca, el único exemplo de prudencia y de habilidad. Pero luego que pasó el primer peligro, volviéron los ardientes partidarios de una libertad desenfrenada á calumniar las ciencias como contrarias al espíritu republicano; pero los que las habían llamado al socorro de la nacion manifestáron con energía que no eran ni realistas ni democráticas; que

á todos hacian bien como el sol, que derrama indistintamente sus luces sobre los montes y sobre los valles, sobre las campiñas deliciosas, y sobre las rocas estériles. Una circunstancia tan imprevista como singular acabó de restablecer su crédito.

« Un Oficial llega á la Junta de salud pública anunciando que los exércitos debian entrar en batalla; pero que no se atreve el General á mandar á los soldados que peleen, porque el aguardiente está envenenado, puesto que han muerto los enfermos que lo han tomado. Pide á la Junta que se reconozca, solicita las órdenes, y quiere marchar al instante. Convocáronse inmediatamente los mas hábiles Químicos, y se les mandó analizar el aguardiente, y señalar en aquel mismo dia el veneno y el remedio." Trabajáron sin descanso; y resultó de la análisis que no habia veneno alguno, sino un poco de agua mezclada con pizarra en polvo, y que bastaba filtrar el aguardiente para tomarlo sin riesgo. En efecto, los Comisionados hicieron la operacion delante de un miembro de la Junta de salud pública, y bebiéron el aguardiente sin el menor rezelo. Aunque por sí mismo era poco importante este servicio, lo era por sus resultados, y acabó de dar á conocer la utilidad de los sabios. La Junta de sa-

lud pública los congregó en su seno, y las ciencias comenzaron á preparar todos los medios de defensa, de conservacion y gloria.

Faltaba la pólvora, y congregada la Direccion para saber quanta podria fabricar, declaró que tres millones de libras era el producto anual de las fábricas; que á fuerza de fomento y gastos extraordinarios podia á lo más llegar á cinco; pero que faltaba el salitre, porque todo venia de la India. Quando los miembros de la Junta dixéron que si en pocos meses no se labraban diez y siete millones, no habia esperanza de salvar la patria, se quedáron asombrados los Directores; pero se presentáron los sabios que todavia no se acostumbraba emplear en ningun destino de importancia, y prometieron hacerlo todo, porque las ciencias son omnipotentes. Se dió una instruccion corta y sencilla para extraer salitre de todo el territorio frances, y se difundió rápidamente, requiriendo á la nacion para que en todas partes se ocuparan en tan importante trabajo. No bastaba haber hecho de un arte difícil una práctica vulgar, sino que era necesario inventar nuevos medios de refinar y secar el salitre en pocos dias, porque las operaciones conocidas pedian mucho tiempo. No habia que pensar en fá-

bricas de pólvora; porque antes de concluir las estaría la Francia sojuzgada; pero la Química, que todo lo inventaba, halló medio de labrarla en doce horas, y en qualquiera parte. Acabóse de conocer la utilidad de las ciencias al ver el brillante resultado de los planes de campaña, de la táctica, y de las ideas que ellas habían sugerido. Desde entonces, lejos de perseguir á los sabios, se les comenzó á mirar con veneracion, siendo en el dia este titulo tan precioso en Francia, que sin él, se hallan degradados los hombres de mas autoridad en lo político y en lo militar. ¿Quién no ha de avergonzarse de verse en un empleo distinguido, y ser reputado por un hombre ordinario? El Gobierno se empeñó en instruir hasta los soldados, y con el objeto de formar los exércitos mas ilustrados de Europa, se estableció la escuela de Marte. Poco despues se estableció la escuela Politécnica, no solo con el objeto de formar Ingenieros en diversos ramos, sino de diseminar en la sociedad civil hombres ilustrados, y excitar á los talentos que pudiesen adelantar en las ciencias. Tratóse luego de arreglar la instruccion de los cuerpos destinados al servicio público, y bien pronto se conoció la necesidad de que los Ingenieros tuviesen mas conocimientos que los propios de su fa-

cultad; porque hay ocasiones en que de nada sirven al ejército, no acertando á vencer las dificultades de los lugares y de las circunstancias. Se dispuso pues que tomasen nociones generales comunes á todos los ramos del servicio, y que se instruyesen en las grandes teóricas de la Química y de Física. Establecióse despues la escuela de minas, no solo para formar los ingenieros de este ramo, sino tambien para propagar los conocimientos fisicos y químicos de que tenia mas necesidad la nacion para restablecerse. » No bastaba, dice el autor, » haber escogido los profesores entre los » primeros sabios de la Europa, sino que » era necesario fixar sus lecciones en los » ánimos; y como no podian comunicar- » se á cada discípulo en particular, se ne- » cesitaba de agentes que transmitieran la » acción de la enseñanza á tan numerosa » juventud, y fueran en cierto modo los » nervios de aquel cuerpo." Lo primero de que se trató fue de formarlos, escogiendo veinte jóvenes de los mas sobresalientes, y por la mayor parte hijos de las escuelas del servicio público. Se les diéron instrumentos de Física, y un laboratorio químico; no apartándose de ellos los maestros, ni cesando de instruirlos noche y día; de suerte, que en tres meses se hallaron en estado de desempeñar la con-

fianza del Gobierno. Poco satisfechos con esto los creadores de aquel vasto proyecto, quisieron que se hiciera en grande la prueba del método, y se diéron con esta mira cursos rápidos, en que se exponia el plan general de instruccion, recorriendo en tres meses las materias de tres años.

Pero como todos estos establecímientos apenas bastaban á conservar el fuego de las ciencias, se trató de levantar repentinamente en medio de la República desolada una columna luminosa y altísima, cuya inmensa claridad no solo alcanzará á difundirse sobre toda la Francia, sino tambien sobre el tiempo futuro. Es del autor esta valiente imágen, á que sigue una comparacion entre aquellos hombres extraordinarios, que civilizáron los pueblos dándoles las letras, las ciencias y las artes, y los sabios de la escuela normal, destinada á reproducir todos los conocimientos humanos.

„ Todo, dice, todo fue preciso volverlo á  
 „ aprender, y volverlo á crear, desde el  
 „ arte de la palabra, que reúne á los hom-  
 „ bres en sociedad, hasta aquellas medita-  
 „ ciones profundas, de donde salen las le-  
 „ yes generales de la naturaleza; pero lo  
 „ que en otra edad solo se obró por la fuer-  
 „ za lenta é irresistible del tiempo, fue en  
 „ pocos meses conocido, emprendido y exe-  
 „ curado.” La escuela se componia de los

profesores mas célebres en todos ramos, y de los discípulos pagados por el Estado.

„Número inmenso, dice el autor, si se atiende á los gastos que habian de causar, pero apenas suficiente si se considera á qué punto habia llegado la ignorancia, y cuán urgente era la necesidad de arrebatár la Francia á la barbarie." En la escuela normal se dió el primer exemplo de las lecciones orales que escribian los taquígrafos, se imprimian y propagaban en toda la Francia con una actividad incomprehen- sible. Se aprendió en fin el verdadero modo de enseñar las ciencias, y se conoció por la primera vez la metafísica de sus principios, apareciendo todas ellas á la vista, como un templo antiguo que visitan los viajeros, pero que permanece ignorado de los habitantes de las chozas que lo rodean, hasta que llega una mano poderosa, que limpia el camino, y quita las ruinas que cerraban la entrada. Se hacia por la enseñanza de las ciencias lo que Galileo, Bacon y Descartes habian hecho por sus progresos. Quando no hubiera obtenido la escuela normal mas que este resultado, siempre habria sido su existencia un beneficio, pues así se han elevado las ciencias á tan inmensa altura. La verdad nace ya sobre las nubes en que se detiene la vista del vulgo, y se queda largo tiem-

„po suspensa en aquellas regiones elevadas  
 „antes de baxar á la esfera de los hombres  
 „comunes. ¿Y cuántos obstáculos tiene  
 „que vencer para llegar á ellos? No po-  
 „día subsistir largo tiempo un estableci-  
 „miento tan vasto, y hubo tambien mu-  
 „chas causas que aceleráron su ruina; pero  
 „ya se habia dado el impulso, que era su  
 „destino. Subsistió con todo eso en la co-  
 „leccion de sus lecciones lo mas precioso  
 „del establecimiento, que era el espíritu  
 „que lo habia animado; y haciendo ele-  
 „mentales los métodos reservados hasta  
 „entonces á los sabios, separó las nociones  
 „vagas é imperfectas que se acostumbraba  
 „substituir. Hubo tambien escritores dis-  
 „tinguidos y hábiles profesores que espar-  
 „cieron aquella fecunda semilla; y vulga-  
 „rizando así el método filosófico, se mudó  
 „para siempre la faz de la enseñanza.”  
 Prosigue el autor manifestando quanto ga-  
 náron las ciencias con aquella reforma ele-  
 mental, y quanto se extendió el imperio  
 del talento humano luego que la sencillez  
 y la concision, la claridad y la eloqüencia  
 desterráron de las escuelas el método minu-  
 cioso y la rústica aridez de los profesores  
 ordinarios. ¿Qué se adelantaba con que un  
 práctico llevara la juventud de la mano por  
 el camino real de alguna ciencia, y que de-  
 xando una caravana para volver por otra,

fueran todas siguiendo adelante: si por no conocer el país nadie se atrevia á separarse, por mas que aquí lo provocara el brillante espectáculo del comercio de las ciencias, allí la curiosidad de registrar los monumentos del saber antiguo, por este lado las fértiles campiñas que quisiera cultivar, y allá las soledades en que medita el ingenio la creacion de nuevas ideas? El gran maestro es el talento original que se levanta sobre la tierra, y „mirado (dice el autor) desde „lo alto, ve fácilmente relaciones que no pe- „netran los ojos ordinarios; y quando, dentro „de su esfera, los amplifica á la vista, enton- „ces la sencillez del espectáculo que se des- „cubre llena de admiracion y de asombro.”

La revolucion habia destruido los Cuerpos escolásticos, las Universidades, las Academias, y hasta las Escuelas de Medicina, precisamente quando mas se necesitaba de ellas. „Pero sobre las ruinas de los estable- „cimientos antiguos se levantaron otros en „que se imprimió el sello del talento, y „un carácter de grandeza y de utilidad. „En medio de las crisis mas violentas de la „revolucion se decretó el engrandecimien- „to del museo, y se convirtió aquel almac- „cen de historia natural en verdadero ga- „binete, siempre abierto á la juventud apli- „cada, y destinado á la enseñanza y á la „ilustracion. Se extendió al doble el vasto

„terreno que se le habia concedido: se hi-  
 „zo una casa de animales ó *menageria*, y  
 „se construyéron nuevos invernáculos y  
 „galerías, agregando al mismo tiempo nue-  
 „vos profesores, dignos émulos de Buffon.  
 „Esta fue (dice) la primera vez que todos  
 „los ramos de historia natural se enseñaron  
 „á un tiempo en el mismo recinto en que se  
 „hallaban reunidas todas las producciones  
 „del globo, y aquellos cursos que por el es-  
 „plendor de los hechos que en ellos se ex-  
 „ponen, por la multitud de alumnos que  
 „los siguen, y por las grandes obras de que  
 „han sido causa ó motivo, se han hecho cé-  
 „lebres, formáron del museo de historia na-  
 „tural uno de los primeros establecimientos  
 „de instruccion que existen en Europa.....  
 „Pero sobre todo la plantificacion del Ins-  
 „tituto nacional ofreció á los sabios un pun-  
 „to de reunion, y á las ciencias ventajas  
 „inapreciables.”

Entre las ideas mas grandes que se rea-  
 lizaron en aquella época, debe contarse la  
 del sistema uniforme de pesos y medidas.  
 „De todas partes (dice) reclamaban con-  
 „tra la multitud de las que estaban en uso,  
 „y muchos Reyes habian intentado unifor-  
 „marlas, por lo que perjudica su diversi-  
 „dad al comercio legítimo, favoreciendo  
 „al agiotage y al fraude”; pero nunca se  
 habia logrado, por las dificultades en que

siempre tropieza la ineptitud de muchos Magistrados subalternos, en cuya cabeza suelen extinguirse las luces de los superiores. La Convencion evitó estos inconvenientes declarando „que debía haber las mismas pesas y medidas en un país sujeto á „las mismas leyes." Encargóse á la Academia de las Ciencias exâminase el mejor modo de verificarlo; y aquel sabio Cuerpo propuso se adoptase la division decimal, tomando por unidad fundamental la decimamillonésima parte del quarto del meridiano terrestre, para mayor facilidad del cálculo, y para que la medida se tomara de la naturaleza. Esto último se habria mas fácilmente logrado tomando por unidad fundamental la longitud del péndulo de segundos, en una latitud determinada; pero era muy importante medir en estos tiempos de exâctitud y perfeccion, un arco del meridiano, y difícil hacerles á los que mandaban entonces comprehender la utilidad. Se aprovechó pues la ocasion de empeñarlos en hacer al público un beneficio, sin que lo advirtiesen, porque „muchas veces para servir á los hombres (dice el autor) es „previsto resolverse á engañarlos." Aunque se suprimiéron despues las Academias, se dexó subsistir la comision de pesas y medidas, siendo tan manifiesta la necesidad de uniformarlas, que no se ocultaba, ni aun al

Gobierno revolucionario en medio de su ceguera y de su frenesí. Verificadas las operaciones largas y costosas de la medida del arco del meridiano, y varios experimentos exactos, adoptó la Convención sus resultados, ordenando el establecimiento del sistema métrico en toda la República, y convidando á las demas naciones á que lo adoptasen, que era, ya se ve, mas fácil que formarlo. No es poca ventaja para la sociedad humana que haya naciones juveniles, cuyos trabajos puedan ser útiles á las muy niñas y á las muy decrepitas.

La instruccion pública habia padecido mucho con la ruina de las Universidades, no habiendo subsistido mas que el Colegio de Francia, en donde tambien estuvo por algun tiempo suspensa la enseñanza. No echa menos el ciudadano Biot aquellos establecimientos porque los crea ventajosos, sino (dice) porque en punto de instruccion pública, bien ha manifestado la experiencia que si no se quiere perderlo todo, es necesario mejorar sin destruir. Por mas que se haya conservado (prosigue) el sentimiento de la Universidad de París, hay que convenir en que estaba atrasada muchos siglos en quanto concierne á las ciencias y á las artes. Era peripatética, quando todo el mundo habia, con Descartes, renunciado la filosofia de Aristó-

,,teles: y Cartesiana, luego que todos fué-  
 ,,ron Newtosianos, que es lo que sucede  
 ,,en todos los cuerpos que enseñan y no  
 ,,hacen descubrimientos. Como al formar-  
 ,,se exercen mucho influxo sobre las opi-  
 ,,niones científicas, porque se componen  
 ,,de los hombres mas instruidos de su tiem-  
 ,,po, quieren constantemente conservar la  
 ,,preponderancia, y no toleran fácilmente  
 ,,que fuera de su seno se formen opiniones  
 ,,nuevas que puedan contrarestar á las su-  
 ,,yas. Si el adelantamiento de las ciencias los  
 ,,obliga por fin á abandonar su doctrina,  
 ,,nunca es para adoptar las teorías mas mo-  
 ,,dernas, aunque por otra parte sean pre-  
 ,,feribles, sino para abrazar las anteriores  
 ,,que poco antes habian ellos mismos com-  
 ,,batido. Semejante inercia de los cuerpos  
 ,,escolásticos, es un mal inevitable, por-  
 ,,que es efecto del amor propio, que es la  
 ,,mas invariable de todas las pasiones": mas  
 no obstante, reflexiona despues el autor,  
 que en tiempo de la decadencia de las cien-  
 cias y de las letras pudo tener su utilidad  
 la inviolabilidad de las opiniones; porque el  
 mayor beneficio que se podia esperar de los  
 siglos de ignorancia era que conservasen  
 intacto el depósito de los conocimientos  
 humanos, como lo hicieron las Congrega-  
 ciones monásticas, á quienes confiesa se les  
 debe agradecer.

El sistema de instrucción pública ha sido objeto de largas discusiones en Francia: todos los Gobiernos que ha habido en el discurso de la revolución han pensado en él; y disfrutándolo siempre de un tiempo á otro, se adoptó por fin, como lo habia concebido la Asamblea constituyente. Se dividió la enseñanza en tres clases, correspondientes á las tres especies de instrucción de que necesita un gran pueblo, primaria, secundaria y sublime: la primera para todos: la segunda para los que han de seguir alguna carrera, ya sea pública, ya particular; y la tercera para los que se destinan á ilustrar la sociedad como sabios, ó á servirla como magistrados y facultativos. Por desgracia solo se establecieron las escuelas primarias y centrales, dexando para otro tiempo las secundarias; que si pudiera haber preferencia entre las partes de un todo, como quien dice entre los pies y las manos, debieron anteponerse. De ellas habian de salir los empleados en las oficinas públicas, en las rentas, y sobre todo en destinos administrativos, y la ignorancia en clase tan distinguida es el escollo en que baran las mejores ideas del Gobierno mas benéfico y mas ilustrado: prescindiendo del ruinoso inconveniente de necesitar veinte peones en la oficina en que bastaria un hombre. Pero sea efecto de la novedad, ó que la juven-

tud estuviera sedienta de luces, fue tal la concurrencia á las escuelas centrales, que no se hizo sensible en lo político la falta de las secundarias; pero como la enseñanza se habia desarreglado, fue inevitable su ruina. Con este motivo reflexiona el autor que

„ sea qual fuere la forma que se dé á la en-  
 „ señanza elemental en las escuelas públi-  
 „ cas, hay en el estado actual de los cono-  
 „ cimientos, precisas condiciones que cum-  
 „ plir, si se quiere que sea útil á su adelan-  
 „ tamiento. La primera es que en ella se ha-  
 „ llen aliadas y reunidas las ciencias y las  
 „ letras humanas, no debiendo ya separar-  
 „ se por sus basas, quando se confunden  
 „ sus vértices. Las bellas letras han dado á  
 „ las ciencias todo el esplendor con que  
 „ hoy brillan. La nacion mas literata (\*) se  
 „ haria sin las ciencias débil, y muy pronto  
 „ esclava; y la mas sabia sin bellas letras  
 „ volveria á caer en la barbarie. — Es  
 „ igualmente necesario que las ciencias se  
 „ hallen encadenadas unas con otras; por-  
 „ que en esta union consiste su fuerza y su  
 „ verdadera filosofía, siendo la causa única  
 „ de sus progresos. — Se necesita finalmen-  
 „ te dirigir, pero no esclavizar á los maes-  
 „ tros; porque en estando todo prescrito,

(\*) Entendemos por literata á la nacion en que floreciere el estudio de las bellas letras.

„ hasta las menores circunstancias, no hay  
 „ emulacion. Debe pues determinarse el ob-  
 „ jeto de la enseñanza; arreglarse en gene-  
 „ ral la forma, y encargar la direccion á  
 „ una junta de hombres ilustrados; pero la  
 „ instruccion pública ha de estar animada;  
 „ y mas bien se debe procurar excitar los  
 „ talentos, que encadenarlos, como suce-  
 „ dia en algunas escuelas parecidas á aque-  
 „ llas estatuas antiguas que servian en otro  
 „ tiempo de guiar á los viajeros, y cu-  
 „ yo dedo inmóvil señala todavía, al cabo  
 „ de millares de años, caminos que no  
 „ existen.”

„ Se hallan arreglados en el día (prosi-  
 „ gue el autor) los tres grados de enseñan-  
 „ za, y nuestras escuelas primarias y se-  
 „ cundarias, nuestros Prytaneos, Lyceos,  
 „ Instituto nacional, escuelas politécnicas  
 „ y militares &c. van á difundir por todas  
 „ partes nuevos rayos de luz, y dar á las  
 „ ciencias nuevo impulso. — Abí tenéis  
 „ pues los monumentos que en pocos me-  
 „ ses levantó un corto número de sabios,  
 „ quando apenas acababan de salvarse de  
 „ la segur del terror. Recórranse los aná-  
 „ les de los pueblos; reúnanse, si es me-  
 „ nester, muchos países y muchas edades,  
 „ y no se hallará nacion ni época alguna  
 „ en que tanto se haya hecho en beneficio  
 „ del talento humano.”

Contiene pues la historia de las ciencias, durante la revolucion, tres épocas señaladas: 1.<sup>a</sup> *su persecucion*, quando los fanáticos de la igualdad se empeñaron en quitar toda facultad de sobresalir; á cuyo efecto suprimieron Escuelas, Academias, Colegios y Universidades, guillotinando y proscribiendo á los sabios para extinguir absolutamente las luces: 2.<sup>a</sup> *su restablecimiento*, quando viendo perdida la República, y que no habia mas igualdad que la de la miseria, invocaron ellos mismos las ciencias fugitivas; y conociendo toda la Francia que ellas la habian salvado, se trató seriamente de restablecerlas y exaltarlas: 3.<sup>a</sup> *su gloria*, quando el mismo entusiasmo que habian excitado en el pueblo el exemplo de los horrores, y de los magistrados que concurrían á las escuelas públicas, la circunstancia de haberse vulgarizado por necesidad varios conocimientos científicos, y por moda las ideas políticas, y sobre todo el sistema reglamentario de instruccion pública, en que jamas habia pensado ningun Gobierno, elevaron las ciencias á la suprema dignidad, y les restituyeron su vigor y su fecundidad natural. „Tambien es cierto (como dice el autor) que los grandes movimientos, las pasiones fuertes, la exaltacion de las ideas, las discusiones públicas y los medios oratorios debian impri-

„mirles un carácter y una energía extraordinaria." Así se levantó el trono eterno de las ciencias, en medio de la gloria y de los laureles de una nación fuerte y poderosa, que les debe su existencia; y cuyo entusiasmo por ellas no puede menos de exaltarse al verlas tan religiosamente respetadas de sus Cónsules y de sus Ministros, que se glorían de ser miembros del Instituto, de sus Senadores, Tribunos y Consejeros de Estado, que las enseñan en las escuelas públicas: de sus Generales, que hacen con escritos y exemplo la guerra á la ignorancia; y en suma, viendo que las ciencias son las dispensadoras de los primeros empleos, de la estimacion general y de la gloria. No pueden calcularse los efectos de tan extraordinario impulso de las luces; pero se puede asegurar que si quedase en Europa algun pueblo en las tinieblas, le seria imposible existir en medio de tanto resplandor.

MES DE DICIEMBRE. AÑO DE 1803. BUEN-RETIRO.

Barómetro corregido.

A 15 grados del termómetro.

Pasado del mes.

	á 8 h. m.		á 2 h. t.		á 10 h. n.	
	Pulg.	Lín.	Pulg.	Lín.	Pulg.	Lín.
1	30....	10,48	30....	10,16	30....	10,74
2	31....	0,24	31....	0,08	31....	0,06
3	30....	10,33	30....	8,14	30....	5,82
4		2,97		2,03		1,63
5		1,01		0,26		0,06
6		2,36		3,13		5,15
7		6,03		5,27		3,96
8		6,04		6,80		8,71
9		10,51		10,24		10,13
10		9,70		9,03		8,72
11		7,57		6,74		6,75
12		6,69		6,51		6,52
13		6,46		6,39		6,00
14		4,01		2,49		2,31
15		1,95		0,08		0,06
16		1,60		2,04		3,25
17		4,21		3,85		3,83
18		2,97		2,49		2,91
19		3,75		3,80		5,09
20		6,75		6,20		6,52
21		5,87		4,92		5,12
22		8,41		8,56		9,88
23		11,65		11,53	31....	0,30
24	31..	0,16		11,64	30....	11,43
25	30..	11,07		10,54		10,54
26		9,56		8,82		8,92
27		8,75		7,50		7,00
28		6,63		6,80		8,07
29		7,81		7,76		7,76
30		9,19		8,54		9,05
31		9,08		8,74		9,05
Medio.	30....	7,02	30....	6,58	30....	6,82

30.... 6,81

MES DE DICIEMBRE. AÑO DE 1803. BUEN-RETIRO.

Días del mes.	Termómetro al ayre. Division en 100 grados.			Puntos lunares.
	á 8 h. m.	á 2 h. t.	á to h. n.	
	Grad.	Grad.	Grad.	
1	3,2	11,7	5,0	
2	3,0	11,0	3,6	
3	0,0	9,8	2,7	
4	1,0	5,7	0,8	
5	-1,0	6,4	1,5	Q. M.
6	-0,8	5,3	-0,3	Equin. descend.
7	-1,8	7,4	2,0	
8	1,8	7,8	-0,2	Apogeo.
9	-2,3	5,1	-1,5	
10	-2,6	3,9	2,0	
11	2,0	4,2	4,3	
12	4,3	8,2	6,0	
13	5,8	8,3	7,0	
14	9,0	10,5	8,5	L. N. Lunist. A.
15	7,0	10,8	7,0	
16	6,8	11,8	8,0	
17	8,2	11,3	10,0	
18	9,0	13,7	10,8	
19	8,8	10,2	7,8	
20	7,5	11,0	6,3	
21	7,2	9,0	6,0	Q. C. Eq. asc.
22	5,0	10,0	4,2	
23	4,6	5,6	5,0	
24	4,2	5,7	4,7	
25	4,0	5,7	4,8	Perigeo.
26	5,2	11,0	9,1	
27	6,2	10,3	6,2	Lunist. B.
28	8,0	13,0	7,5	L. II.
29	6,6	12,0	9,0	
30	9,0	15,1	10,5	
31	9,8	12,7	10,4	
Medio....	4,5	9,2	5,4	
	6,4			

MES DE DICIEMBRE. AÑO DE 1803. BUEN-RETIRO.

Días del mes.	Barómetro.				Termómetro.	
	al medio día.		altura media.		al m. día.	temp. me.
	Pulg.	Lin.	Pulg.	Lin.	Grados.	Grados.
1	30..	10,46	30....	10,39	10,5	6,6
2	31..	0,38	31....	0,10	9,0	5,9
3	30..	9,05	30....	8,01	5,5	4,2
4		2,33		2,14	5,0	2,5
5		0,56		0,37	3,5	2,3
6		3,03		3,52	2,8	1,4
7		5,77		5,10	3,8	2,5
8		6,50		7,21	5,5	3,1
9		10,24		10,19	1,3	0,4
10		9,52		9,16	1,5	1,1
11		7,23		7,01	4,2	3,5
12		6,64		6,57	7,0	6,2
13		6,59		6,28	7,2	7,0
14		3,31		2,88	9,6	9,3
15		0,98		0,55	10,0	8,3
16		1,75		2,28	9,0	8,9
17		4,13		3,97	10,0	9,8
18		2,80		2,77	13,2	11,2
19		3,70		4,08	9,2	8,9
20		6,50		6,46	9,0	8,3
21		5,22		5,11	9,0	7,4
22		8,46		8,94	7,5	6,4
23		11,72		11,78	6,2	5,1
24	31..	0,14		11,74	5,2	4,9
25	30..	10,86		10,69	5,3	4,8
26		9,32		9,11	8,0	8,4
27		8,11		7,71	9,0	7,6
28		6,69		7,11	10,0	9,5
29		7,77		7,77	10,0	9,2
30		8,55		8,79	13,0	11,5
31		8,94		8,91	11,4	11,0
M. 30....		6,81	30....	6,73	7,5	6,4

## Atmósfera.

Días del mes.

1	Raso: id. v. ff.: id.
2	Raso.
3	Raso: nubecill.: id.
4	Cub. id.: raso.
5	Nub.: id.: v. ff.: entrecub.
6	Nub.: v. ff.: id.: raso.
7	Nubecill.: cub. lluv.: nub.
8	Nub.: id.: raso.
9	Raso.
10	Raso.: nub.: cub.
11	Cub. lluv.: id.: cub.
12	Cub. niebla: cub.: id.
13	Cub. niebla: id. lluv.: cub.
14	Nub.: id. lluv.: nub.
15	Cub.: id. lluv.: cub.
16	Cub. niebla: nub.: id.
17	Nub.: cub. lluv.: cub.
18	Nub.: cub.: cub. lluv.
19	Cub.: id.: nub.
20	Entrecub.: id.: nub.
21	Cub. lluv.: id. id.: nub.
22	Entrecub.: nub.: id.
23	Cub.
24	Cub.: id.: id. llovizna.
25	Cub. llovizna: cub.: id.
26	Cub. llovizna: cub. lluv.: cub.
27	Entrecub.
28	Cub. nieb. lluv.: id.: nub.
29	Cub. niebla: entrecub.: id.
30	Cub. lluv.: id.: entrecub.: id.
31	Cub. lluv.: entrecub.: cub.

*Nota.* Las observaciones del barómetro estan expresadas en pulgadas y líneas del pie español. Las del termómetro estan en grados de la division en 100 partes; de los quales cada 5 equivalen á 4 de Reaumur.

# INDICE DE ESTE TOMO TERCERO.

## PARTE POLITICA.

EGIPTO. <i>Noticias de este pais.</i>	Pág. 97
SIRIA. <i>Noticias de los Whaabys.....</i>	102
TURQUIA. <i>Declaracion de la neutralidad.....</i>	211
— <i>Noticias de Abdul-Wechab.....</i>	212
— <i>Noticias de Egipto.....</i>	289
REPUBLICA DE LAS SIETE-ISLAS. <i>Proclama declarando las circunstancias que se requieren para tener parte en el Gobierno.....</i>	218
— <i>Declaracion de la neutralidad...</i>	220
— <i>Instalacion de la Asamblea constitucional.....</i>	221
RUSIA. <i>Providencias en favor de los colonos que vayan á establecerse allá.....</i>	106
GRAN-BRETAÑA. <i>Discurso al Rey, y el del Rey á las Cámaras para prorogar el Parlamento.....</i>	3
— <i>Noticias varias.....</i>	110
— <i>Idem.....</i>	221
— <i>Idem.....</i>	303
— <i>Extracto de la causa de Roberto Emmet.....</i>	304
ALEMANIA. <i>Decreto de la Corte Imperial, relativo á la introduccion de los nuevos Electores.....</i>	11
— <i>Disposiciones dadas por el Elec-</i>	

tor Archicanciller en sus nue- vos Estados.....	16
—Noticias varias, y nota del Ga- binete de Berlin sobre los votos viriles.....	112
—Nota del Ministro de Bohemia...	313
—Proclama del Consistorio de Ra- tisbona.....	314
REPUBLICA HELVETICA. Capitula- cion militar ajustada con la Fran- cia.....	223
—Tratado de alianza con Francia.	317
ROMA. Noticias varias: creacion de Cardenales.....	19
FRANCIA. Noticias varias.....	20
—Bula del Papa sobre el arreglo eclesiástico del Piamonte.....	21
—Noticias varias.....	114
—Informe presentado al Gobierno sobre los defectos de la legisla- cion.....	114
—Reflexiones políticas sobre el Hannóver.....	170
—Noticias varias.....	235
—Del poder marítimo de los In- gleses con relacion á los neutros..	235
—Noticias varias.....	327
—Continuacion del Código civil, tí- tulo XI y último del libro I, de la mayoría, de la suspension y de la Junta judicial.....	25
—Id. libro III de los diferentes mo-	

dos de adquirir.....	134
— <i>Id.</i> , título I, de las sucesiones.....	136
— <i>Id.</i> , título III, de las donaciones inter vivos y de los testamentos.....	245
— <i>Fin del libro III, del Código civil.</i>	329
ESPAÑA. Nueva Real Cédula de la Compañía de Filipinas del 12 de Julio de este año.....	31
— Real Cédula de 14 de Agosto, por la qual se manda que la ad- ministracion y régimen de los mon- tes de la dotacion de la Marina, quede del todo al cargo de los tribunales de ella.....	71
— Otra de 8 de Setiembre, en que con el fin de ocurrir en el presen- te año al surtimiento de pan de los pueblos, y de granos para la siembra, se manda retener cierta parte de los procedentes de diez- mos.....	179
— Otra de 15 de Setiembre decla- rando que los compradores de fin- cas de establecimientos pios, que- dan en libertad de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente.	187
— Real Orden de 19 de Agosto.....	75
— Otra de 20 de Agosto.....	76
— Otra de 21 de Agosto, sobre ex- traccion de azúcar de la Améri- ca Española.....	76
— Otra de 23 de Agosto, sobre que	

- ningun buque procedente de Levante será recibido en los puertos rusos del Báltico sin certificado de haber hecho quarentena..... 76
- Otra de 2 de Setiembre declarando lo que debe observarse para que los buques españoles disfruten de los premios señalados en la Orden de 14 de Abril de 1802. 77
- Otra de 14 de Setiembre prohibiendo la entrada del texido llamado Siwandoson..... 78
- Otra de 14 de Setiembre libertando de derechos al filadis de seda..... 78
- Otra de 16 de Setiembre, sobre que los buques españoles puedan comerciar con las Colonias Francesas..... 78
- Otra de 24 de Octubre, sobre que no se cobren derechos del algodón en ciertos casos..... 265
- Otra de 15 de Octubre, sobre que puedan extraerse los géneros prohibidos, al que de buena fe los presentare en las aduanas..... 266
- Otra de 23 de Octubre sobre pago de derechos de los biombos extranjeros..... 266
- Otra de 6 de Noviembre, sobre que se lleve á efecto lo prevenido en el artículo 9 de la Real Orden

- de 3 de Febrero de este año, en  
razon de géneros de algodón..... 267
- Otra de 19 de Noviembre, adi-  
cion á la anterior..... 268
- De 25 de Noviembre encargando  
el cuidado en impedir el contra-  
bando de géneros extranjeros, y  
declarando la responsabilidad, en  
vista de los males que han ocasion-  
nado á la ciudad de Málaga..... 365
- De 29 id. indultando á los que  
manifestaren los géneros expresa-  
dos en la anterior..... 366
- De 30 id. declarando las gracias  
y franquicias que han de gozar  
las fábricas de regaliz..... 368
- Otra de 8 de Diciembre, sobre  
que se dé el plomo á coste y cos-  
tas á las fábricas de sal de sa-  
turno..... 370
- Otra de 10 de Diciembre, sobre  
que la Holanda ha prohibido la  
extraccion de quesos, excepto pa-  
ra España y Francia..... 370
- Otra de 10 de id. sobre que se  
observen los artículos 3 y 4 del tí-  
tulo 8, y 24 del título 10 de la Or-  
denanza de matrículas..... 370
- Circular expedida por la Escri-  
banía de Cámara y de Gobierno  
del Consejo Real de 7 de Octubre,  
sobre medios de dar ocupacion á

los trabajadores.....	189
— Otra de 7 de Octubre, sobre que por este año se suspenda la mitad de la exacción del voto de Santiago &c.....	192
— Otra de 7 de Octubre, sobre que los productos y ventas de obras pias que no se empleen sino en gastos inútiles, se apliquen á socorrer á los labradores.....	193
— Otra de 10 de Diciembre, sobre que ningun Cirujano pueda revalidarse de Médico sin haber estudiado en las Universidades &c... ..	377
— Otra de 10 de Diciembre, sobre que á los Regulares se les pasen los estudios que hicieron en sus Religiones para presentarse á exámen, y recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología &c. ..	378
— Carta del Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.....	195
— Establecimiento de una escuela de Quémica con aplicacion á la Agricultura y Artes en Barcelona. ..	268
— Puerto de Tarragona.....	268
— Edictos publicados en Barcelona sobre sanidad.....	380

PARTE LITERARIA.

Lluvia de semillas.....	80
-------------------------	----

<i>Carta del Ministro de lo interior de Francia sobre la vacuna, á los Prefectos de los Departamentos...</i>	84
<i>De la escuela de sordo-mudos de Paris.....</i>	87
<i>Distribucion de premios en el hospicio de la maternidad de Paris..</i>	89
<i>Noticias del viage que van á hacer los dos baxeles rusos la Esperanza y el Newa.....</i>	199
<i>De la vacuna como preservativo de la peste.....</i>	202
<i>Del uso de las friegas de aceyte para el contagio.....</i>	203
<i>Noticia de un establecimiento formado en Paris, á que se ha dado el nombre de Dispensatorio.....</i>	272
<i>De la poblacion de Strasburgo.....</i>	278
<i>Nota sobre las inscripciones de las estampas.....</i>	281
<i>Extracto del ensayo sobre la historia general de las Ciencias, durante la revolucion.....</i>	390
<i>Observaciones meteorológicas de Setiembre.....</i>	93
<i>Id. de Octubre.....</i>	205
<i>Id. de Noviembre.....</i>	285
<i>Id. de Diciembre.....</i>	414



# INDICE.

## PARTE POLITICA.

TURQUIA. <i>Noticias de Egipto</i> .....	289
GRAN-BRETAÑA. <i>Noticias varias</i> .....	303
— <i>Extracto de la causa de Roberto Emmet</i> .....	304
ALEMANIA. <i>Nota del Ministro de Bohemia</i> .....	313
— <i>Proclama del Consistorio de Ratisbona</i> .....	314
REPUBLICA HELVETICA. <i>Tratado de alianza con la República Francesa</i> .....	317
FRANCIA. <i>Noticias varias</i> .....	327
— <i>Fin del libro III del código civil</i> .....	329
ESPAÑA. <i>Reales órdenes</i> .....	364
— <i>Circulares del Consejo</i> .....	377

## PARTE LITERARIA.

<i>Extracto del ensayo sobre la historia general de las ciencias, durante la revolucion</i> .....	390
<i>Observaciones meteorológicas</i> .....	417